

## CAPÍTULO I PLANTEAMIENTO O JUSTIFICACIÓN

### 1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El tema principal se encuentra inmerso en la normativa familiar, en los deberes y los derechos de los esposos, impreso en el libro I, título III, capítulo II del código de familia en el artículo 97 párrafo III, específicamente la propuesta trata la derogación de la última parte del párrafo III del artículo en cuestión, que consiste en que según este párrafo ambos cónyuges deben elegir el domicilio matrimonial o el juez para cada cónyuge separadamente a falta de acuerdo. Esta disposición crea el ambiente propicio para la desorganización de la familia antes de asegurar la unidad de esta, frente a la sociedad. Esta condescendencia y atribuciones que la ley concede al juez son excesivas de acuerdo con las exigencias propias de la familia.

Bien se sabe que la familia, en sentido estricto, es el conjunto de dos o más individuos que viven ligados entre sí por un vínculo colectivo, recíproco e indivisible, de *matrimonio*, de *parentesco* o de afinidad que constituyen un todo unitario, por lo que de existir el no acuerdo entre cónyuges, significaría en los hechos una separación de los integrantes de la familia, y por consiguiente la disolución del vínculo matrimonial, de la comunidad de gananciales que conforma el patrimonio familiar y posteriormente una causal de divorcio, que hará cesar la vida en común.

El precepto de la materia, con respecto al no acuerdo que puede surgir entre los cónyuges, que pudiera ser interpuesto al Juez de Partido de Familia para pedir ante su autoridad la fijación de un domicilio para ambos, empero, se da también el caso

de que se pueda solicitar que señale un domicilio para el esposo y los hijos que le sean confiados, esto implica que se de curso a la separación por decisión judicial y a petición de las partes, es decir el marido en oposición de su esposa o viceversa, de manera que la separación hará cesar la vida en común y por consiguiente se disuelve la comunidad de gananciales dejando subsistente el vínculo matrimonial en relación a los efectos de prosecución de la familia.

## **1.2. JUSTIFICACIÓN**

El presente trabajo consta de elementos que merecen consideración en el ámbito del Derecho de Familia, toda vez que dentro del mismo concurren situaciones que generan inquietud por su normativa, cuando por su importante aporte a las leyes del Estado, se encuentra la necesidad de abarcar un tema controversial de interés social para lo cual se enmarca la intencionalidad de la derogación de la última parte del párrafo III del Art. 97 del Código de Familia.

Por otra parte se entiende que el Derecho busca en lo posible de que la interacción entre la familia sea lo mas propicia dentro de su aspecto social como parte fundamental del Estado, es por eso que los puntos a ser considerados en el tema objeto de estudio del citado artículo 97 parte in fine antes indicado y su parcial derogación respectivamente, señala y faculta a cada uno de los cónyuges el poder solicitar al juez que fije un domicilio por separado para él y otro para ella y los hijos que les sean confiados, puede resultar que la tenencia de los mismos recaiga sólo en alguno de ellos o en ambos, resultando también por separado la tenencia de los hijos.

Se tiene a la vez en esta situación de separación, que la divergencia que caracteriza al párrafo es la propia inconformidad conyugal de la pareja en su relación conyugal, al tenor de la primera parte del párrafo refiere el caso de desacuerdo de los

cónyuges, para que el juez tenga que fijar el domicilio para la familia, pero así también se tiene que al último se solicita y se faculta al juez para provocar el inicio de una separación de los esposos y de los hijos, indefinidamente.

La ley refiere expresamente a las parejas constituidas en matrimonio y no a las uniones conyugales libres o matrimonios de hecho, salvo que pudiera ser declarado por el juez, un aspecto que se pone en consideración por que no es igual la aplicación de la regla cuando se desvirtúa este tipo de relaciones conyugales, al encontrarse en conocimiento de la autoridad competente, esto en relación al tema de la fijación de domicilio.

Al respecto de lo mencionado arriba, se entiende por cónyuge tanto al marido como a la mujer que integran el matrimonio monogámico, la relación conyugal ofrece importancia jurídica en el orden civil, en el régimen de los bienes, los derechos hereditarios, las potestades de los padres sobre los hijos y el domicilio; entonces queda confirmada la contrariedad a los propósitos y objetivos fundamentales del matrimonio, y en todo caso atenta contra la unidad familiar, además de contradecir al párrafo precedente del mismo artículo:

II.- Los cónyuges están obligados a convivir en el domicilio conyugal elegido por ambos.

Por las consideraciones anotadas, el párrafo cuestionado en el presente trabajo de tesis, resulta incompatible con los fines que persigue el matrimonio en relación a su estabilidad y seguridad, por ello el planteamiento de la derogación parcial del mismo es de índole controvertido y de estudio amplio. Puede darse el caso de la separación de los esposos no por una divergencia obstinada, si no cuando uno de ellos tenga que dejar al resto por motivos de trabajo en otro departamento o provincia.

Continuando con el desglose del tercer párrafo del artículo 97 del Código de Familia parte final, que indica que cada uno de los cónyuges puede en interés de la comunidad familiar, solicitar al juez la fijación del domicilio conyugal o que se señale uno “*separado*”, para el cónyuge solicitante y los hijos que les sean confiados, empero no se esta ubicando el verdadero sentido del interés de la comunidad familiar y mas bien se estaría vulnerando los propios intereses de los cónyuges.

Al parecer los cónyuges y progenitores, a decir del legislador, es como que no hubieran logrado la comunicación debida, existiendo un desacuerdo que podría solucionarse sin mas preámbulo que el de su propio bienestar del domicilio conyugal único, aunque pueda darse el caso que dentro de su mismo patrimonio pudieran contar con dos inmuebles, resultando un tanto absurdo de que vivan unos en uno de los inmuebles y los demás en el otro, o dado el caso, que una parte de la familia se domicilie en un lugar determinado y los otros tengan que buscarse otra residencia diferente y hagan de cuenta que no pasa nada dentro de su condición de consortes y progenitores.

La aplicación de la última parte de este párrafo III del artículo 97 del Código de Familia atenta contra de la protección a la familia y quienes la componen. Las causales para poder demandar la separación de los cónyuges se encuentran establecidas en el Código de Familia en el artículo 152:

“La separación será por mutuo acuerdo después de transcurridos dos años de la celebración del matrimonio y siempre que los cónyuges sean mayores de edad y no tengan hijos o los tengan ya establecidos”, esta disposición legal se encuentra señalada en el párrafo 4 del artículo ya referido.

La situación de los hijos se toma en un plano secundario en esta causa, habida cuenta que al ser confiados al cónyuge que solicita el señalamiento de domicilio independiente o al otro, no se toma en cuenta el cuidado moral y material y la asistencia y cariño que merecen por parte de sus progenitores, ocasionando una desorientación en los hijos y un descuido en su educación y asistencia familiar, estas situaciones requieren mayor atención por parte de ambos progenitores en la custodia y protección de los hijos.

A partir del año 1938 se inicia en el país lo que se conoce como el constitucionalismo social, precisamente con la constitución que se sanciona ese año se involucra dentro de su texto normas sociales de la máxima importancia, reconduciendo la norma a dar mayor importancia a la familia como parte fundamental del Estado.

La constitución de 1938 es la primera que consagra una sección especial a la familia, la anterior de 1880 ni menciona la palabra familia. Pero la importancia de esta constitución de 1938 no radica simplemente en el hecho de consagrar tres artículos a la familia, su trascendencia va más allá, al poner al matrimonio, la familia y la maternidad bajo la protección de la ley.

En los textos posteriores, con algunas modificaciones se repite y se ratifica la protección a la familia, con las consecuencias que de ahí se derivan ya que se reconoce entidad a la familia, que es lo que interesa destacar, se incorpora dentro de la estructura constitucional del Estado con la denotación que le corresponde, para no ser dejada de lado, sino más bien para consolidar su importancia.

Dentro de esta etapa de justicia social en la vida republicana, el artículo 132 de la constitución de 1938 hecha por tierra las odiosas desigualdades entre los hijos que

hacia el código civil teniendo en cuenta su origen al prescribir:”*La ley no reconoce desigualdades entre los hijos todos tienen los mismos derechos*” (artículo 132).

La actual Constitución Política del Estado es sus artículos 62, 63, 64, 65 y 66 se refieren a los derechos de las familias estableciendo que el Estado reconoce y protege a las familias como el núcleo fundamental de la sociedad, garantiza las condiciones sociales y económicas necesarias para su desarrollo integral, declarando que sus integrantes tienen igualdad de derechos, obligaciones y oportunidades. La Organización de las Naciones Unidas, proclama el año 1994 como el año Internacional de la familia y cada 15 de mayo como Día Internacional de la Familia.

Lo pertinente en caso de desacuerdo, sería estar a lo establecido en el artículo 131 del Código de familia procediendo a una separación de hecho libremente consentida, teniendo en cuenta que transcurridos los dos años de la separación y en concordancia con el artículo 157 del mismo Código, cada uno de los cónyuges tendrá a su favor la decisión de solicitar el divorcio que se concederá sin más trámite, lo que constituye una atribución única y exclusiva de ambos cónyuges en función a la igualdad conyugal de decidir por su propia voluntad la separación y consiguiente fijación de su domicilio en forma separada, bajo su riesgo y entera responsabilidad y no concederle al juez esta atribución de señalar domicilios separados que conducen a la separación y consiguiente divorcio de hecho.

## **CAPÍTULO II**

### **DISEÑO TEÓRICO**

#### **2.1. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN**

De acuerdo a lo antes referido, se tiene formulado como **Problema** de investigación lo siguiente:

¿Cuáles son los fundamentos jurídico-sociales para derogar la última parte del párrafo III del artículo 97 del Código de Familia, respecto a la unidad familiar?

#### **2.2. OBJETIVOS**

##### **2.2.1 OBJETIVO GENERAL**

Derogar la última parte del párrafo III del artículo 97 del Código de Familia, respecto a la unidad familiar.

El común acuerdo de los esposos, y la cohabitación bajo el mismo techo, sería en todo caso el logro propicio para la autoridad cuando en algún momento se pudiera activar la administración de justicia, entonces se estaría llevando a los hechos la verdadera noción del Derecho de Familia en este articulado hasta la parte pertinente que acompaña a los principios constitucionales sin vulnerarlos.

De esta manera, objetivamente se conseguiría el ambiente de tranquilidad de los menores, para que la aplicación de la norma sea velando por la estabilidad preconstituida de los hijos quienes son parte primordial de los actos emergentes de la justicia en Bolivia, quienes también a su vez se preguntarán el por qué de la decisión

de los padres cuando lo que es importante para ellos es la presencia de ambos progenitores y la cohesión familiar al menos hasta su mayoría de edad.

### **2.2.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

1.- Identificar los fundamentos jurídico-sociales para derogar la última parte del párrafo III del Código de Familia, art. 97 con referencia a la determinación del domicilio conyugal antes que la separación de cuerpos.

2.- Realizar un diagnóstico para conocer de manera objetiva la realidad actual de los matrimonios respecto a esta figura jurídica establecida en el Código de Familia.

3.- Elaborar un proyecto de ley con todos los fundamentos teóricos y empíricos para la posterior derogación de la última parte del párrafo III del art. 97 del Código de Familia respecto a la unidad familiar.

### **2.3. HIPÓTESIS**

La facultad del juez de fijar un domicilio conyugal en caso de no existir acuerdo en la pareja, para la convivencia del matrimonio, resulta una contradicción al principio de unidad de la institución del matrimonio, produciéndose como consecuencia una ruptura de los vínculos carnales, unidad familiar, afecto y cariño de los integrantes.

## **2.4. CONCEPTUALIZACIÓN DE VARIABLES**

- Variable independiente:

El matrimonio

- Variable dependiente:

Unidad familiar

## 2.5. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

VARIABLE	DEFINICIÓN	DIMENSIÓN	INDICADOR	PREGUNTA
Variable independiente	Unión de hombre y mujer concertada de por vida, mediante determinados ritos o formalidades legales			
Variable Dependiente	Tiene como fin social Servir de fundamento al grupo familiar que es a su vez la base de Un determinado concepto de organización de la comunidad			

## CAPITULO III

### MARCO TEÓRICO

#### 3.1. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA FAMILIA

La familia ha tenido una lenta y larga evolución, que es la del mismo hombre, hasta su actual forma civilizada monogámica, pasando por etapas como las de la poliandria y poligamia; mediante recopilación de datos se menciona el desarrollo de la familia a través de la evolución de la especie y los pueblos.

*La familia **consanguínea** se fundaba en el matrimonio entre hermanos y hermanas de un grupo, que era la primera forma organizada de la de la sociedad, la falta de autoridad paterna por imprecisión de la paternidad era una de las características. La familia **punalúa**, deriva su nombre de la relación familiar “hawaiana punalúa”.<sup>(1)</sup>*

El término hermano usado aquí, comprendía a los primos hermanos varones de primer grado, de segundo, de tercero, y aún de grados mas remotos, todos los que eran tenidos como hermanos entre sí, como nosotros consideramos a nuestros propios hermanos; y el término hermana comprendía a las primas hermanas mujeres, de primer grado, de segundo, de tercero, y aún de grados mas remotos, todas las cuales eran tenidas como hermanas propias.

*La forma de familia ya mencionada se sobrepuso a la consanguínea, que de igual manera carecía de autoridad paterna por imprecisión de la paternidad; posteriormente estaba la familia **sindiásmica**, cuyo término deriva de la palabra “sindyazo”, que quiere decir parear, “sindyasmos”, unir a dos conjuntamente.<sup>(2)</sup>*

La familia patriarcal se fundaba sobre el matrimonio de un varón con varias esposas. Se empleaba aquí el término en un sentido exclusivo para definir la familia especial de las tribus pastoriles hebreas, cuyos jefes y hombres principales practicaban la poligamia. La familia monógama se fundaba en el matrimonio de un hombre con una mujer con cohabitación exclusiva; que constituía el elemento esencial de la institución.

---

(1) y (2) Samos Oroza. “Derecho de Familia”. Sucre 1992. EDITORIAL JUDICIAL.

La familia en Roma, al igual que en los demás pueblos antiguos, en la época primitiva estuvo dominada por la religión con un sentido religioso de fuerte influencia, debido a que existía y se daba una importancia excesiva a cultos que realizaban para los muertos, una veneración a sus antepasados y ancestros, llamados manes. Estos cultos se realizaban en cada familia, cada cual con un rito especial distinto de las demás para rendir culto a los ya fallecidos, estos cultos que efectuaban las familias en Roma se caracterizaban de acuerdo a los cultos religiosos.

*La devoción con que realizaban las celebraciones rituales, que algunas veces se realizaban sacrificios y otras ceremonias que se efectuaban de manera sucesoria y que eran transmitidos de generación en generación por el “pater familias”, quien era la autoridad que se encargaba de que los cultos sigan perpetrándose con el transcurso del tiempo. El matrimonio fue establecido por la religión, que posteriormente de haber contraído el matrimonio, la mujer debe adoptar el culto ritual del esposo y desligarse del culto de su pater familias.<sup>(3)</sup>*

La principal obligación del matrimonio era la fecundidad pero se esperaba al hijo varón por razones religiosas. Se conocieron tres formas de matrimonio: *Confarratio*, *coemptio*, y *usus*. La **confarratio** era una ceremonia religiosa cumplida en presencia del “*flamens dialis*” con la presencia de diez testigos además que era una ceremonia reservada para los patricios.

La **coemptio** o compra ficticia de la mujer, y el **usus** era la adquisición de la mujer por prescripción, bastaba con la posesión de la mujer por un año mediante al cohabitación del hombre y la mujer, adquiriendo además el marido la *manus* maritales, o sea el poder sobre la mujer, la que podía evitar la *manus* pasando tres noches fuera del techo conyugal, este hecho llamaban los romanos *trinocti usurpatio*.

---

(3) Juan José Ávila. “Derecho Romano”.

La poliandria es el estado de la mujer casada simultáneamente con dos o más hombres. Donde esa situación familiar no esta legalmente admitida constituye el delito de bigamia. Al existir la separación de cuerpos o divorcio relativo, se interna análogamente aunque en forma paralela, de la parte que dispone la separación por decisión judicial de la dualidad de domicilio, a la que se debe poner un límite porque propende a la bigamia en ambos.

No ha pasado históricamente de práctica local en ciertas comarcas asiáticas de la India en particular. Se contrapone a la poligamia; que es el estado o situación del varón que se ha casado muchas veces. En su verdadero sentido, el concepto se aplica al hombre que tiene a un mismo tiempo varias mujeres en calidad de esposas. Solo por extensión se dice del que sucesivamente las tuvo. La tenencia simultánea de varias esposas constituye—allí donde la poligamia no es legalmente admitida—el delito de bigamia.

En los primeros tiempos la mujer no tenía independencia total frente a la voluntad impositiva de su marido; posteriormente se inició un proceso de emancipación que el cohecho convirtió en libertinaje debido al estricto trato que existía en las relaciones conyugales y además porque se consideraba la autoridad arbitraria del esposo como necesaria, pero injusta porque es contraria a la moral e igualdad que debía existir con respecto a las relaciones entre esposos.

El hijo que hubiera nacido fuera del matrimonio legítimo seguía la condición de la madre, de modo tal que si la madre era esclava el hijo también lo era, habida cuenta que nacía esclavo. Este tipo de distinciones para los hijos nacidos ya sea dentro del matrimonio o de no ser así, no afecta en absoluto a su condición ecuaníme frente a los demás, una regla acertada en la calidad de dignidad de los nacidos que no merecían la

calificación de uno u otro nombramiento por no constituir un estatus en indefensión prejuzgada por relaciones prematrimoniales o extramatrimoniales.

La familia en la antigüedad desde la época primitiva es una colectividad natural, esta agrupación natural tuvo sus primeros reglamentos después de un largo transcurso a lo largo de evolución del derecho respectivamente en la sociedad familiar, logrando de esta manera ubicar al Derecho en Roma como el precursor para la elaboración y estudio a profundidad de la vida jurídica en su totalidad, pudiendo extractar para el efecto propio del estudio, que las leyes no dejaban a la mujer disentir donde quiere residir, y vivir en el lugar donde el marido disponga, caso contrario la cohesión de la familia se veía forzada a dar lugar a una situación arbitraria y despótica.

Los hijos de la mujer esclava nacían esclavos, por que la esclava no podía contraer matrimonio legítimo, esta situación varía con el tiempo, de al manera que si el hijo era concebido, cuando la madre era libre, aunque en el momento del parto fuese esclava, el hijo nacía libre. Si la madre durante la gestación, siendo esclava, recupera su libertad aunque fuese por poco tiempo el hijo nacía libre; esto es lo que se llama la libertad de vientre privilegio por el que el hijo de la esclava nacía libre,

Ej.: El caso del emperador romano Servio Tulio. El parentesco en Roma, no reposaba sobre los vínculos de sangre, este vínculo sanguíneo solo creaba un parentesco natural, llamado **cognación**, que no producía efectos jurídicos, contrariamente a lo que sucede en el derecho actual.

El parentesco que producía efectos jurídicos era la **agnación**, o sea el parentesco civil fundado en la autoridad paterna o marital, comprendía a todos, los que estaban bajo la patria potestad del pater familias, o sea a los alieni juris. Integraban la familia agnaticia inclusive los extraños incorporados a ella como el adoptado.

La agnación solo era transmisible por vía de varones. Las mujeres casadas pasaban a formar parte de la familia de sus maridos. La autoridad del "*pater familias*" era absolutista, el pater familias, se constituía al mismo tiempo en ser el propietario, el Sacerdote, y el juez de su familia o de los suyos, siendo el soberano en su entorno privado, tenía triple poder: "*La dominica potestas*", sobre todas las cosas de él y de su familia y los suyos que no poseían un patrimonio independiente, además era el poder del amo sobre su esclavo.

"*La patria potestas*" significa la autoridad y poder incluso para quitarles la vida a los miembros de su entorno, y la "*manus*" que es la potestad sobre la mujer una vez que hubiera adquirido justas nupcias, es decir la manus maritales. Como se tiene en el Derecho Romano, que se considera una fuente del Derecho en general, en el Derecho de Familia constituye una gran importancia en lo que respecta a la identificación de los esposos en la normativa actualmente vigente, toda vez que los mismos cuentan con la igualdad de decisión en los asuntos interpersonales que se presentan dentro del hogar, sin el sometimiento y la imposición contra la voluntad del otro.

El Código de Familia mediante el artículo 96 del mismo sostiene que los cónyuges tienen igualdad de derechos y deberes, asimismo ambos tienen a su cargo la dirección de los asuntos del matrimonio en interés de la *comunidad familiar*, la crianza, la manutención y la educación de sus hijos, de todo lo referido en relación a la historia de la familia, es en el Derecho Romano, como materia de primer año de la carrera de derecho es que se tiene como referencia principal, aspectos a manera de ingresar en el estudio de lo que concierne a la supresión de la parte in fine del artículo 97 del Código de Familia.

De todo lo mencionado como reseña histórica y evolución de la familia, se destaca principalmente lo que es el domicilio conyugal como tal, era aquel en el cual el hombre era el supremo jefe de familia, era amo y señor de todo y todos los que le rodeaban, otro aspecto importante de recabar es tanto el patriarcado como el matriarcado respecto a la autoridad que predominaba en la familia, en consecuencia

de esto la poliandria y la poligamia, ubicando de esta manera que en la familia de aquel entonces determinación del domicilio era el lugar donde ordenaba el hombre.

### **3.2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS REFERENTES AL CÓDIGO DE FAMILIA Y LA UNIDAD FAMILIAR.**

En el momento en que el gobierno de la república de Bolivia consideró necesario renovar los códigos, como el civil de procedimiento y otros, el catedrático de derecho civil de la facultad de derecho de la Universidad de Chuquisaca, Dr. Hugo Sandoval Saavedra, propuso la redacción de un Código de Familia separado e independiente del Código Civil, por las razones de orden doctrinal que a lo largo del desempeño de su cátedra venía sosteniendo. Se aceptó su sugerencia y fue designado como comisionado especial para la redacción del Código de Familia mediante D.S.Nro. 06038 de 23 de marzo de 1962 (Dr. Samos Oroza, pág. 47)

La iniciativa sugerida por el Dr. Hugo Sandoval Saavedra de la creación de un código de familia boliviano una vez aceptada, se realizó la redacción de un anteproyecto del Código de Familia boliviano que fue publicado por la “Revista Estudios Jurídicos, Políticos y Sociales” de la facultad de derecho de la universidad San Francisco Xavier.

Es importante mencionar y dar a conocer que posteriormente mediante Decreto Ley N° 10772 de 16 de marzo de 1973 se postergó el inicio de vigencia del Código de Familia, no obstante de su postergación el proyecto siguió su curso hasta lograr tener el dicho Código vigente siendo el primer país del occidente con un Código de Familia propio e independiente del Código Civil constituido en otro cuerpo normativo. (Dr. Samos Oroza, pág. 47)

Dentro del Código Civil, se ubicaban normas aplicadas al ordenamiento jurídico familiar, pero para su procedimiento se sigue aplicando el Procedimiento Civil, en todo lo inherente a aspectos procedimentales y otras reglas de orden jurídico en materia familiar,

Cuando el código de familia ya se encontraba en “vigencia”, además del código civil y de procedimiento civil, se pudo constatar la oportuna necesidad de compatibilizar y

coordinar los códigos, y fue entonces que mediante el Decreto Ley 13980-A, de 30 de septiembre de 1976, se creó una comisión especial, también la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de Bolivia organizó las jornadas judiciales, donde participaron magistrados y jueces, además de personalidades de la cátedra universitaria, en donde se trataron aspectos importantes concernientes a la legislación nacional. (Dr. Samos Oroza, pág. 48)

El 28 de enero de 1972 mediante Decreto Supremo expreso se organizó una comisión Coordinadora de Códigos, que entregó su trabajo al gobierno, que mediante Decreto Ley N° 10426 de 23 de agosto de 1972 aprobó como ley de la república al código penal y código de procedimiento penal) señalando el 2 de Abril de 1973 como fecha de inicio de su vigencia.<sup>(4)</sup>

Todos los puntos tratados durante las jornadas judiciales que se llevaron a cabo por decisión de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia fue conveniente para efectuar mejoras, cambios y correcciones, que no podían ser pasadas por alto, además de algunas reformas, tomando en cuenta la importancia que tenía para la repercusión y posibles críticas existentes de la población nacional.

El Código de Familia mediante decretos leyes, ha sido aprobado y reformado, toda vez que luego de las jornadas judiciales se introdujeron también reformas y algunas correcciones de consideración reafirmante, también fue motivo para que el Código de Familia ya vigente mediante decreto Nro. 10426 de fecha 23 de agosto de 1972, con las modificaciones efectuadas por el decreto Nro. 14849 de 24 de agosto de 1977 sea elevado a “*rango de ley de la república de Bolivia*”<sup>(5)</sup>, mediante ley Nro. 996 del 4 de abril de 1988 durante la presidencia del Dr. Víctor Paz Estensoro. El Código de Familia consta de un Título Preliminar y cuatro libros, con sus respectivos, Títulos,

---

(4) Dr. Ramiro Samos Oroza. “Derecho de Familia”. Editorial Judicial.

(5) Ley No 996 de 4 de Abril de 1988.

Capítulos y Secciones, y los 480 artículos, mas dos transitorios, que forman su contenido normativo. Dentro del ámbito de la normatividad jurídica el Código de Familia, se constituye en uno de los primeros códigos puestos en vigencia en 1972, alcanzando el rango de ley con gran expectativa de índole social e interés nacional.

Una de las bases fundamentales para la elaboración del Código de Familia es que se lo considera como una unidad institucionalizada, toda vez que se refiere a normas legales establecidas dentro del Estado, y su elaboración esta acorde con iniciativas proyectadas a una mejor reglamentación de la comunidad familiar boliviana que se encuentra protegida por el Estado. Con las reformas de la Ley 996, el Código de Familia se ha plasmado como el Código que da prioridad a los asuntos provenientes de las relaciones a nivel de la familia, velando por los objetivos específicos del matrimonio, regulando su composición en base a la estabilidad del mismo.

La familia se considera como la unidad fundamental y natural de la sociedad y requiere la protección del Estado, los derechos humanos mediante sus leyes reconocen a cada ser humano el derecho a poder casarse bajo su libre consentimiento, parte desde ahí para ambas partes los principios proteccionistas que evitan los abusos que puedan violar sus derechos, en todo lo relacionado a improperios que la norma ha ido tratando de perfeccionar y subsanar las inobservancias para adecuar y dar mas importancia a la organización del matrimonio.

Los principios legislativos existentes en torno a la familia son de interés social, como normas constitucionales, hacen que el Estado ejerza una mirada tutelar en protección primero de los hijos, mientras su minoridad sea mas corta con mayor procuración, más la función de proteger a la familia en su conjunto va más allá interviniendo indefectiblemente ante los excesos y los defectos del grupo familiar.

Consecuentemente se tiene que la autonomía de la voluntad de los cónyuges paralelamente, constituye una ley suprema que rige las relaciones jurídicas familiares. Históricamente el matrimonio es considerado como el centro de la vida familiar, la regulación de ésta institución proviene desde Roma con el nombre de “Justas Nupcias”, se trataba de un acto ceremonial que era preparado incluso desde el nacimiento de los hijos.

La vida del hombre en sociedad significa su participación en comunidades que se distinguen en no institucionalizadas y las institucionalizadas. En las primeras existen intereses comunes, vida en común, propósitos comunes, como que por eso son comunidades, más no interviene el Estado con su poder y actividad normativa, como por ejemplo un club deportivo, una casa de pensiones, el conjunto de compañeros de un curso de la facultad, etc.

El Estado mediante la Constitución Política, brinda protección a la familia en atribución de una correcta aplicación de la normatividad nacional, considerando a la familia como un núcleo institucional del Estado, habida cuenta que constituye base fundamental del entorno progresivo de las naciones, además se debe considerar que dentro de la sociedad, la comunidad familiar es el mas claro ejemplo de comunidad institucionalizada.

En tanto que en las comunidades institucionalizadas, el Estado si interviene con su poder normativo, determinando la conducta que las personas han de observar dentro de esa comunidad. El ejemplo más típico de comunidad institucionalizada es precisamente la familia, por que vemos que es la normatividad jurídica la que señala cuales son las reglas a las que han de sujetarse los individuos de la comunidad. <sup>(6)</sup>

Cabe recalcar también que la unidad familiar es el núcleo fundamental de la sociedad que conforma una nación, por lo tanto tampoco puede desligarse de la sociedad global del Estado del cual forma parte imprescindible, conformando de manera

---

(6) Orgaz. Sociólogo (Argentina).

inexorable la colectividad social, normada de manera adecuada, otorgando a cada uno de los integrantes que conforman dicha comunidad las disposiciones que deben ser cumplidas por los mismos, ya sea por fuerza de la ley o porque así se evita la anarquía familiar.

El artículo 2 del código de Familia, claramente concuerda con lo que se ha señalado al referir que: “Los jueces y autoridades al resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, tendrán en cuenta el estado o condición de las personas como miembros del grupo familiar y concederán prevalencia al interés que corresponde a la familia sobre el particular de sus componentes y de terceros”.

Los esposos, padres e hijos, tienen dentro del ámbito de la familia esa calidad y como tales derechos y deberes que ejercer y cumplir, atribuciones conferidas por el Estado, y así también obligaciones que deben ser cumplidas, por lo tanto: *“El individuo se halla integrado en la familia y su interés personal, se encuadra al de esta y a través de ella con la sociedad representada por el Estado”*.<sup>(8)</sup>

Respecto al origen de la familia Luis E. Morgan dice: “La significación del vocablo familia contiene los mismos elementos que famulus = sirviente, que se supone deriva del Hosco famel = servus, esclavo. En su sentido primitivo el vocablo no tenía relación con la pareja unida en matrimonio y sus hijos, sino con el conjunto de esclavos y sirvientes que trabajaban para su mantenimiento y que se hallaban bajo la autoridad de l pater familias”.

El vocablo familia en algunas disposiciones testamentarias, se emplea como sinónimo de *“patrimonium”*, que es la herencia que pasa al heredero. Fue introducido en la sociedad latina para definir una nueva organización, cuya cabeza mantenía bajo

---

(8) Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad San Francisco Xavier No 27.

autoridad paterna a la esposa, hijos y servidumbres. Mommsen emplea la palabra “*cuerpo de sirvientes*”, como equivalente a la significación latina de familia.

Comprenden el grupo familiar todas las personas con parentesco consanguíneo, ya sea en la línea ascendiente o descendiente, para Cicu “*la familia es un conjunto de personas unidas por vínculo jurídico de consanguinidad o afinidad*”.

La afinidad ingresa en el tema principal en un plano de consideración poco o nada relevante, porque la unidad familiar a la cual se observa, consta únicamente de los factores discordantes entre los esposos, entonces la influencia de los afines y los colaterales no tiene mayor injerencia en el tema, la afectación directa se proyecta a la familia compuesta de manera exclusiva para este trabajo colocando como los integrantes titulares, a los progenitores y los hijos procreados

### **3.3. CONCEPTO DE FAMILIA**

Messineo señala que: “familia, en sentido estricto, es el conjunto de dos o mas individuos que viven ligados entre sí por un vínculo colectivo, recíproco e indivisible, de matrimonio, de parentesco o de afinidad y que constituyen un todo unitario”. Se refiere en un sentido estricto y ampliamente explicativo, indicando que la familia puede estar compuesta por dos o más integrantes, lo que da a entender que el solo hecho de que dos personas unidas por el matrimonio o lazos de consanguinidad o afinidad pueden conformar una familia.

La familia en sus distintas acepciones, tiene como componentes tanto ascendientes como descendientes, como una totalidad en lo que concierne al árbol genealógico, del que derivan tanto en línea directa y colateral, de lo que se puede contrarrestar que la familia en su conjunto total de personas son de gran naturaleza en cantidad de

integrantes, empero aclarar que para el presente trabajo, la familia esta compuesta por el padre, la madre y los hijos que hayan podido estos procrear.

Los Mazeaud entienden que la familia es: “la colectividad formada por las personas que, a causa de sus vínculos de parentesco consanguíneos o de su calidad de cónyuges están sujetos a la misma autoridad”, y añaden más adelante que “resulta de ello que la familia no comprende más que el marido, a la mujer y a aquellos de sus hijos sometidos a su autoridad; es decir sus hijos menores, solteros y no emancipados; por que la autoridad paterna cesa con la mayoría de edad, el matrimonio y la emancipación del hijo”.

La familia engloba a todas las personas unidas por un lazo de parentesco o de afinidad, con la distinción de que para el tema propuesto, taxativamente incumbe a la familia con parentesco en línea recta y por causas. Desde el punto de vista sociológico, la familia es una unidad social emparentada y organizada como un conjunto comunitario, que a través del tiempo tiene una trascendencia propia, que se da de generación en generación de acuerdo a orígenes propios y espontáneos.

Según el Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales de Manuel Osorio, la familia tiene muy diversas definiciones, porque responden a contenidos jurídicos y a aspectos históricos que no son coincidentes ni en el tiempo ni en el espacio. De consideración de este autor se puede esgrimir que precisamente el tema central del trabajo en desarrollo destaca únicamente a los progenitores en sí, unidos por vínculos matrimoniales y a los hijos, sea uno solo como pueden ser mas.

Belluscio entiende que familia en un sentido amplio de parentesco, es el conjunto de parientes con los cuales existe algún vínculo jurídico, en el que cada individuo es el centro de uno de ellos, diferente según la persona a quien se la refiera, y que alcanza a los ascendientes y descendientes sin limitación de grado a los colaterales por consanguinidad, hasta el sexto grado y a los afines hasta el cuarto; y que, en un

sentido más restringido es el núcleo paternofamiliar o agrupación formada por el padre, la madre y los hijos que conviven con ellos o que se encuentran bajo su potestad.

Continúa este autor indicando sin que quepa desconocer un concepto intermedio en el cual la familia es el grupo social integrado por las personas que viven en una casa bajo la autoridad del señor de ella. Esto porque se pone la figura paterna como el jefe de familia, no porque tenga más autoridad sino por la confiabilidad que se refrenda a este para que cumpla un papel direccional simultáneamente con su mujer.

Esta última definición es la que corresponde a la familia romana y que fue aceptada por las leyes de partidas en que el grupo familiar estaba integrado incluso por los sirvientes. A su vez Díaz de Guisjarro ha definido la familia como la “institución social permanente y natural compuesta por un grupo de personas ligadas por vínculos jurídicos emergentes de la relación intersexual y de la filiación”.

El vínculo familiar ofrece importancia jurídica porque da nacimiento a una amplia serie de derechos y de obligaciones, especialmente referidos al matrimonio, a la relación paterna filial (la patria potestad de modo muy destacado), a los alimentos y a las sucesiones.

#### **3.4. LA FAMILIA HUMANA**

Hablar de la familia desde el punto de vista sociológico, supone enfocar el grupo primario de la sociedad, habida cuenta que es el primer grupo humano, además el primer núcleo que genera la sociedad, por tanto la familia se puede considerar como la unión de dos o más seres, que persiguen fines y objetivos comunes, asegurando su perpetuación biológica y sin duda que el término familia entraña el del árbol genealógico, referente a la ascendencia y descendencia. Por otra parte los derechos humanos buscan fomentar la unidad de la familia especificando obligaciones estatales para mantenerla junta y unir la cuando se vea separada, es tarea fundamental estatal detallar normas para los niños que carecen del cuidado de sus padres.

Las características de la familia están contenidas en la unión de dos seres de distinto sexo, que merced al proceso biológico de la reproducción, conservan la especie y muchos otros aspectos somáticos de carácter y temperamento. El origen de la familia es sobre todo biológico. La familia humana tiene una proyección mayor que las familias de la escala zoológica y es que le da vida a la organización social, porque sería absurdo suponer una sociedad sin los agregados familiares.

La familia no solamente es el agente reproductor de nuevas generaciones en el marco del derecho y la educación, sino también es el centro motor de formación de individuos para determinar las características del organismo social, mayor que la sociedad la familia se convierte en el grupo de referencia más duradera e influye para la comunidad de donde todo lo social se hace relación con la familia. <sup>(9)</sup>

La naturaleza jurídica de la familia para Tintaya Quenta, se ha constituido como un régimen de relaciones sociales institucionalizadas que son sancionadas por el Derecho, se establecen vínculos jurídicos interdependientes y recíprocos que en conjunción constituyen el Derecho de Familia. Además dice que es la agrupación natural por excelencia pero además constituye un grupo con bases psicológicas, económicas, religiosas, éticas y políticas y que al hablar de su aspecto natural nos referimos especialmente a los biológicos que en gran medida determinaron su formación en los tiempos primitivos.

### **3.5. FUENTES DE LA FAMILIA**

Los orígenes de la familia se distinguen por las siguientes acepciones:

1. El matrimonio, que surge de la unión de dos seres de distinto sexo con la venia y formalidades de la ley.

---

(9) [www.geocities.com/edured77](http://www.geocities.com/edured77)

2. Las uniones libres, o también llamadas concubinarias, donde sin consolidarse la unión matrimonial con sus formalidades, el hombre y la mujer llevan una vida en común.
3. La filiación, que es la que nace a partir del parentesco en sus distintas formas.
4. La adopción, que es una institución jurídica mediante la cual se atribuye calidad de hijo al que lo es naturalmente de otros.

Se ha repetido con tanta frecuencia que la familia es la célula social por excelencia que no se sabe ya a quien atribuir la paternidad de esa fórmula; desde luego es plenamente exacta. No solamente constituye la familia para los cónyuges y para los hijos, una escuela de abnegación y mutua ayuda, la única capaz de refrenar el egoísmo, sino que la familia es la que asegura la protección del individuo.

Que será de la madre y el hijo abandonados por el padre?. La familia es la que permite que las relaciones entre el hombre y la mujer constituyan otra cosa que no sea el libertinaje, luchas sin cuartel, y esclavitud de la mujer.”<sup>(10)</sup>

Esta claro que la familia constituye entonces una comunidad institucionalizada que por percibir todas estas cualidades se puede constatar que la familia resulta tener enmarcado un régimen estructural normado y jurídicamente enlazado, y por lo que se puede vislumbrar que no solo gira en torno a relaciones interpersonales de los que conforman una comunidad de familia sino además dentro de la sociedad, la misma se encuentra compuesta en general por las familias, y a su vez es la sociedad en la que vivimos, en la que todos y cada uno de los que conforma dicha sociedad, forma parte de una, por tanto e imposible que pueda haber sociedad sin la presencia de las familias.

---

(10) Mazeaud por Samos Oroza. "DERECHO DE FAMILIA". Editorial Judicial.

La comunidad familiar se halla regida por el ordenamiento jurídico, que al obrar así, la institucionaliza en razón de ser célula social y tutela de sus miembros, en una función irremplazable por otras instituciones sociales, como señala el sociólogo Guillermo Páez Morales al indicar que *“se presta por ello como el requisito básico, concreto y estructural de toda sociedad”*.

El formar una familia a través del matrimonio, la procreación de hijos para continuar los lazos de parentesco, los hechos tendientes al logro de los satisfactores materiales del ser humano como la vivienda, la propiedad, o la conservación de los bienes familiares constituyen circunstancias normales dentro la vida común del ser humano.

### **3.6. ENFOQUES RELATIVOS AL CÓDIGO DE FAMILIA, ARTÍCULO 97 PARÁGRAFO III CON RESPECTO A LA UNIDAD FAMILIAR**

En el caso de divergencia conyugal, necesariamente se debe poner de manifiesto que al contraer matrimonio, la pareja, en primera instancia adquiere responsabilidades consigo mismo y posteriormente con los hijos que hubieran podido procrear, que es la finalidad más condescendiente del establecimiento de la familia, para lo cual el Juez de partido de familia debe reflexionar a los cónyuges para lograr la conciliación y hacer notar la gravedad que podría acarrear la separación, por otra parte buscar las soluciones pertinentes y congruentes al caso.

Con relación al domicilio conyugal, el Código Civil en su artículo 26 expresamente señala que el domicilio de los cónyuges se halla en el lugar del domicilio matrimonial, salvo lo dispuesto por el artículo 29 que se refiere a la irrenunciabilidad del domicilio y al domicilio especial que pueden elegir los cónyuges para la ejecución

de un determinado acto o para el ejercicio de un derecho, quedando predispuesto el domicilio de los esposos en unanimidad, asentándose en un solo lugar el domicilio.

El párrafo II del artículo 26 del Código Civil señala: En los casos de separación se estará a lo que dispone el Código de Familia, en la última parte del artículo 97 señala que, “En caso de desacuerdo-sobre el domicilio conyugal-cada uno de los cónyuges puede, en interés de la comunidad familiar, solicitar al juez la fijación del domicilio conyugal o que se señale uno *separado* para el y los hijos que les sean confiados. Según este artículo del Código de Familia deben elegir domicilio conyugal ambos cónyuges, o el juez para el matrimonio, o para cada cónyuge *separadamente* a falta de acuerdo conyugal.

Esta disposición, antes de asegurar la unidad de la familia, en interés de la sociedad conyugal, crea ingredientes propicios para la anarquía familiar y una incertidumbre evidente para los terceros, que traben relaciones jurídicas con el matrimonio, ante la incertidumbre para ubicar con certeza el domicilio del matrimonio tanto para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por la pareja unida en matrimonio, como para el ejercicio de sus derechos.

Esta condescendencia o atribución legal concedida al juez de partido de familia resulta excesiva con las exigencias de la “sedicente” “liberación femenina” que en demérito de los loables fines del matrimonio deteriora la seguridad que la mujer busca en el matrimonio, con perjuicio en la formación de los hijos y a pesar de la protección del matrimonio y de la familia que solemnemente proclama la Constitución Política del Estado. Artículo 62, 63, 64, 65, 66(C. P. E)

### 3.7. LEGISLACIÓN NACIONAL

El matrimonio, como vínculo estable, personal entre los cónyuges (Messineo) crea obligaciones recíprocas para éstos: la mutua fidelidad, la mutua asistencia, la mutua cooperación y la convivencia(cohabitación)conjunta. Estas obligaciones, no supone prestaciones valüables en dinero, al tenor de el artículo 299 del Código Civil, por cuya razón, Giorgi (“Teoría de las obligaciones en el Derecho Moderno”), observa que no deben considerarse obligaciones en sentido jurídico de la palabra, sino como deberes que corresponden simétricamente a los derechos personales que crea la unión conyugal)<sup>(11)</sup>

La no percepción de la conciliación, aplicables para efectuarse la separación, como en el desacuerdo, tendría que ser tomada en cuenta por el Juez de Familia, con una conducta que genere convicción en su persona al efecto de este tipo social, por lo que el mismo debe enmarcarse en una actitud que denote su labor como una persona con valores fundados en la familia, además de los requisitos a los que esta sujeto, como el de tener una edad aproximada a los treinta años y haber constituido una familia mediante matrimonio. (Art. 372, Código de Familia)

La situación material como un carácter intrínseco, propio de la separación corporal, se ubica en el umbral de la polémica divisoria que impulsa la separación y el divorcio en materia de asistencia familiar y sustento de los recursos necesarios de un hogar, al ser la familia una conformación unitaria la separación hace que se propague, en tanto que la separación soluble solo puede darse en causas impuestas por bienestar social.

El artículo 373 de la materia, en su numeral 3º, dispone que el juez de partido tiene atribuciones para intervenir en los procedimientos especiales siguientes:

---

(11) Carlos Morales Guillen (Código de Familia)

a) De desacuerdo entre los cónyuges:

No es otra cosa que la falta de común acuerdo dentro de una relación conyugal, y precisamente es para tal efecto que se pretende conservar la parte inicial del párrafo, que otorga al juez la facultad para que los esposos puedan lograr consensuar y llegar a solucionar las discrepancias que se pudieran generar en desmedro de los fines emprendedores que se trazan a lo largo de la convivencia de la familia, que conforma un núcleo imprescindible de la sociedad.

Existen aspectos que pueden ser mencionados, como las causas para demandar el divorcio, además de la separación de hecho (Art. 130, 131 Código de Familia) que se encuentran establecidos en el código de familia, los mismos han sido estipulados para dispensar a los cónyuges de la obligación de hacer vida en común. Entender de que una familia tenga que vivir dividida en dos lugares diferentes es una aplicación de jurisdicción que va contra la corriente propia de lo que se entiende por familia.

Se entiende de que ninguno de los que componen la familia deben entrar en una condición de ubicuidad, es decir que no se puede estar en dos lugares al mismo tiempo haciendo de la convivencia un desfase desapercibido, no corresponde la aplicación analógica de un divorcio relativo o separación de cuerpos como establece el artículo 151 del Código de Familia, manteniendo una vinculación solamente por no existir la cancelación del matrimonio inscrito, en todo los demás aspectos de juricidad como los patrimoniales o de gananciales queda en entredicho lo que incide la última parte del art. 97, permitiendo que la intervención judicial sea de arreglo a la norma aplicando la primera parte que corresponde al interés de la familia.

En la causal cuarta de para la separación de los esposos indica a su vez que la separación puede darse por mutuo acuerdo después de transcurridos dos años desde la

celebración del matrimonio, aspecto que no tiene lugar como causal de divorcio absoluto, toda vez que las causas deben ser de gravedad considerable para el efecto.

Así mismo se puede decir que esos aspectos causales del divorcio o separación no son otra cosa que los perjudiciales a la familia, como ser el alcoholismo, la drogadicción, las enfermedades ya sean mentales o contagiosas que ponen en peligro la salud de los hijos y la pareja, y por mutuo acuerdo después de transcurridos dos años de la celebración del matrimonio, teniendo la petición ante el Juez de partido de Familia la fijación de domicilio por separado para cada uno de los cónyuges con respecto al desacuerdo, como un elemento mas de disolución del matrimonio, que no es extrajudicial.

Análogamente, dentro de lo que respecta a la legislación de la familia, se indica que la separación extrajudicial es nula, pero también se indica que la separación de hecho por un tiempo igual a dos años o mas, cualquiera sea el motivo de la separación, puede ser planteada ante el Juez como causal de divorcio, en este caso, puede ser interpuesta la demanda por cualquiera de los cónyuges, y la prueba se limitará únicamente a demostrar la duración y la continuidad de la separación.

#### b) De constitución del patrimonio familiar

El patrimonio familiar o bien de familia, constituye una prudente previsión de una alta finalidad social y moral, que permite a la familia disponer siempre de un bien destinado a la vivienda, o mediante la obtención de sus productos al sostenimiento del hogar y a la educación de y crianza de los hijos. Por medio de esta institución-dice Valencia Zea-se jerarquiza más a la familia y se le facilita medios de obtener recursos para cumplir sus fines. (Morales Guillen, pág. 118)

Se denomina *patrimonio familiar o bien de familia*, no porque pertenezca a la familia, en cuanto pueda considerársela sujeto colectivo de derechos, porque la familia no es tal, sino porque beneficia a la familia.(Messineo). Si los beneficiarios son los mismos que forman parte de la familia y esta queda dividida en dos residencias, el patrimonio no puede quedar también como si fueran dos, por su carácter único.

Al constituirse la comunidad familiar, se distinguen algunas expectativas concernientes al patrimonio familiar, sobre los bienes que conforman dicha comunidad, que constituyen bienes comunes de los convivientes, cuya supremacía aborda y se astringe dentro de la esfera de la división de los mismos en partes equitativas y equánimes en lo referente al patrimonio que poseen, en este caso los que integran la comunidad de familia; así mismo se puede decir que la constitución y unidad del patrimonio familiar se constituye por resolución judicial, aunque dentro del contexto nacional es poco común.

El patrimonio también, por ser la totalidad de los bienes con los que cuentan la familia, al dividirse la misma el patrimonio desaparece puesto que el patrimonio solo puede ser uno solo, de darse la división del domicilio en dos lugares, o al cercenar a la familia en dos domicilios se destruye algo tan fundamental de la familia como es la unidad de todo con lo que cuenta la familia en razón del esfuerzo de ambos esposos.

El patrimonio familiar se constituye, a pedido de uno o más miembros de la familia o por resolución judicial, tal y como lo indica el código de familia en el título preliminar del capítulo IV, artículo 30, con respecto al patrimonio familiar, que además en su párrafo II indica que el patrimonio establecido por leyes especiales, se rigen por lo que las mismas así dispongan, y por último dispone que en ningún caso puede constituirse más de un patrimonio familiar en beneficio de una familia, toda vez que es inaceptable la existencia múltiple de patrimonio.

Al respecto el de la extinción del patrimonio familiar el artículo 35 del Código de Familia establece en su numeral 3º - Cuando los esposos se divorcian o se **separan** siempre que no haya hijos menores y, si los hay, se estará a o que disponga el juez. De igual consideración, el artículo 36 del mismo Código preceptúa en su párrafo II: “Toda tarea legislativa debe tener en cuenta el objeto de su normatividad no por que el derecho carece de materia especial de que regir o estudiar, como sucede en otras ciencias. Es un aspecto de todas las relaciones sociales posibles: un carácter que pueden tomar todas ellas en virtud de la naturaleza de las cosas, y consiste pura y simplemente en la incorporación de una sanción terrena y forzosa a las relaciones sociales cualquiera que sea su objeto”.<sup>(12)</sup>

En caso de que se distribuya la guarda de los hijos entre ambos cónyuges o entre uno de éstos o un tutor, el juez puede adoptar la determinación que corresponda y, en último extremo, declarar la *disolución del patrimonio familiar*, según convenga más al interés de los hijos.

Cabe enfatizar que el patrimonio únicamente está compuesto por los bienes ya sean éstos muebles o inmuebles, y demás elementos cualitativos y cuantificables que conforman y pertenecen a todo el conjunto que engloba el patrimonio familiar que es uno solo, ya sean los que integran el mismo en cantidad o proporción evaluable en sus distintas concepciones apreciativas, por lo que también los bienes que constituyen el patrimonio familiar son de carácter inalienable e inembargable.

Por último se puede decir que el patrimonio familiar, puede ser invocado por los cónyuges o uno solo de ellos, para ambos y los hijos menores si los hay, es importante saber que la administración del patrimonio familiar corre por cuenta de ambos cónyuges o uno solo de ellos por si el otro falta o se encuentra impedido, o bien el padre o la madre beneficiarios o al que lo hace constituir sólo para los hijos,

---

(12) Castan Tobeñas. "La Crisis del Matrimonio"

posteriormente es también inherente a la estructura del patrimonio familiar la extinción de la misma, que puede darse por la **separación** o divorcio de los cónyuges.

Por otra parte, la Constitución Política del Estado proclama solemnemente en su artículo 62: “El Estado reconoce y protege a las familias como el núcleo fundamental de la sociedad, garantizará las condiciones sociales y económicas para su desarrollo integral. Todos sus integrantes tienen igualdad de derechos obligaciones y oportunidades”.

El artículo 64 a la vez dice: I. “Los cónyuges o convivientes tienen del deber de atender, en igualdad de condiciones y mediante el esfuerzo común, el mantenimiento y responsabilidad del hogar, la educación y formación integral de las hijas e hijos mientras sean menores o tengan alguna discapacidad”.

II. “El Estado protegerá y asistirá a quienes sean responsables de las familias en el ejercicio de sus obligaciones”.

### 3.8 De los Deberes y los Derechos de los Esposos

El artículo 97 además de ser el párrafo en base al cual, la parte final de los tres párrafos con los que cuenta, los dos primeros párrafos conllevan a todo lo pertinente en una estructuración legal adecuada a sus primeras líneas, por consiguiente al estar enmarcado e interrelacionados estructuralmente en lo que dispone en acogimiento de lo que proclama la constitución en su artículo 63 párrafo I. El matrimonio entre una mujer y un hombre se constituye por vínculos jurídicos y se basa en la *igualdad de derechos y deberes de los cónyuges*.

Por ende, el artículo único precedente, el 96 del Código de Familia hace referencia a la igualdad conyugal, el mismo en su disposición general dice (igualdad conyugal), los esposos tienen en interés de la comunidad familiar y de acuerdo a la condición personal de cada uno, derechos y deberes comunes iguales en la dirección y manejo de los asuntos del matrimonio, así como en la crianza y educación de los hijos. Por otra parte ya en el artículo 97, indica en los deberes comunes, que los esposos se deben fidelidad, asistencia, y auxilios mutuos y a continuación en el párrafo segundo, indica que los esposos están obligados a vivir en el domicilio conyugal elegido por ambos.

A su vez, el artículo 26 del Código Civil establece, (Cónyuges).- el domicilio de los cónyuges se halla en el lugar del domicilio matrimonial. De todo lo referido perceptualmente, se concretiza que se esta acorde a lo que la Constitución establece cuando mediante su ordenamiento jurídico en su prosecución de que se administre lo mejor posible el manejo de la familia, cuando se vea afectada previendo la posible disgregación, a efecto de procurar mantenerla en un Estado de Derecho que funciona en armonía con la legítima estabilidad y protección que con que cuentan y merecen las familias.

La igualdad conyugal radica consecuentemente en una posición equilibrada de ambos esposos en todo lo que tenga que ver con decisiones propias de un hogar, en épocas pasadas la decisión del marido tenía autoridad sobre las decisiones a las que tenía que someterse la mujer, con una denotación por encima de la opinión o lo que pudiera querer la esposa, es desde ahí que la igualdad entre ambos ha ido encaminándose a una condición igualitaria para ambos, dado el caso en el que la mujer haya tenido el

predominio, quedando tanto el patriarcado y matriarcado extinguidos en la actual legislación.

Al decir que los esposos están obligados a decidir el domicilio, esta decisión recae en ambos y de sentirse alguno sometido contra su voluntad, puede ser el marido o la mujer, intentarán hacer prevalecer cada uno lo que consideren más conveniente a la familia y esto incluye al otro cónyuge, de otro modo el interés de la comunidad familiar de la que tanto se hace mención, queda relegada solo al cónyuge discordante, y los hijos que queden bajo su guarda, que en muchos de los posibles casos pueden quedarse solo con uno de los cónyuges cuando el otro no pueda garantizar su bienestar y cuidado por que no se encuentra constantemente en el hogar, por motivos ajenos a su intencionalidad de tenerlos en su potestad.

Al quedar el domicilio, en dos lugares diferentes, la situación económica será determinante, porque al contar con un solo domicilio ambos cónyuges están obligados a contribuir en la manutención de los hijos y en el mantenimiento del hogar en todo lo necesario para el diario vivir, aportando ambos de acuerdo a sus posibilidades económicas, y se verá en la particularidad que tiene cada familia cuando los dos esposos trabajan, se unifica los ingresos logrando que el patrimonio familiar pueda acrecentarse de manera que es seguro que así llevarán una mejor condición de vida, al seccionarse en dos hogares distintos esa condición de estabilidad, mejor cuidado material y moral se ven afectados en gran manera.

En el caso de que solo la esposa o el marido trabaje, es de gran importancia el cuidado y la atención que de el otro cónyuge al hogar donde viven, como una forma de colaborar mediante la tarea de dedicación a la vivienda donde pasan momentos en los cuales comparten desde la alimentación hasta momentos de acercamiento entre todos los que son parte de esa unión en familia, casi en la mayoría de los agregados

familiares, es el marido el que sale a desempeñar funciones laborales, quedando la mujer al pendiente de las demás obligaciones y labores de casa, aunque no siempre sucede, es en estos casos en los que el factor económico se ve aún mas afectado, siendo de que si solo uno de ellos trabaja la estabilidad económica dependerá de aquello, para que pueda satisfacer las indispensable para el mantenimiento del hogar.

El salario es administrado por ambos, aunque solo uno cuente con una fuente laboral, toda vez que al encargarse uno de ellos a llevar lo que la familia requiera con lo que gana, el otro tendrá asignado procurar que lo adquirido pueda sustentar las necesidades primordiales de la familia, tales como los alimentos, el pago de los servicios básicos, la educación de los hijos, la atención médica cuando lo requieran asimismo tendrá que ser el que trabaje el que pueda proveer al otro cónyuge de lo que pueda necesitar, en ese entendido la afectación a la estabilidad económica de la familia es aún mayor cuando solo uno lleva el sustento del hogar.

No pudiendo encargarse del cuidado y atención de alguno de los hijos, el cónyuge encargado de la manutención y sustento familiar, por esta circunstancia en la medida que se disponga la tenencia de los hijos no podrá quedarse con ninguno de ellos, considerando que el otro conviviente se dedica a tiempo completo al cuidado del hogar, será el mas indicado al momento de designar quien puede brindar mejor cuidado material y moral, de manera que el artículo 97 en la parte final al permitir designar uno domicilio para ella y otro para el y los hijos que les sean confiados trae consigo muchas cosas en que centrar la atención, porque al producirse esto, como proceso especial de desacuerdo donde se logre el entendimiento y la comprensión de ambos, es dar lugar a un divorcio de hecho o relativo.

Si bien ambos pueden y tienen que decidir de manera unánime el domicilio de la familia como un derecho que les asiste en su intención de procurar la unidad de

domicilio emergente de la sociedad conyugal y que dicha unidad sea consecuencia del acuerdo permanente de los esposos, en conclusión lo imprescindible será que se pueda abordar las diferencias para conseguir que prevalezca el interés común del matrimonio y de los hijos y esto será posible siempre y cuando exista unidad en la dirección familiar.

### 3.9. LEGISLACIÓN COMPARADA

En las legislaciones de orden internacional en materia del Derecho de Familia, ponderan la unidad familiar en los casos en los que se presenta el desacuerdo, concordando en la legislación como en la aplicación de la misma, en que la fijación del domicilio debe ajustarse a los principios de comunidad familiar, y protección por parte del Estado a la familia en su conjunto como ente matriz de la sociedad.

Una distinción característica de importancia normativa de algunas legislaciones, es la preponderancia marital o asignación de la dirección del hogar al cabeza de familia, como se ha de nominado en algunas legislaciones, para la decisión sobre donde residirá la familia, que no es lo mismo que la autoridad patriarcal, toda vez que se preserva la igualdad de condiciones para los esposos, pero que al existir disconformidad por parte de uno de ellos, o que se tenga como una imposición en contra de la voluntad de la mujer, se hará viable la petición ante el juez para la fijación del domicilio familiar, indistintamente de la norma boliviana en la que se respeta y se hace indiscutible la igualdad existente entre ambos cónyuges.

El Pacto de San José de Costa Rica (Art.17º 4 y 5) establece la imperatividad que el niño requiera especial atención en caso de desavenencia de sus padres.- Además, clara, contundente y a todas luces primordial el pto.g) del Ítem V- del Acta de Arequipa en cuanto dispone *El fortalecimiento de la familia*, digno mensaje internacional como recomendación de normativa aplicar a la hora de sentenciar.

Se da el caso de que en algunas legislaciones como la del código civil de Tlaxcala (México), a la familia se le ha atribuido calidad de persona jurídica, denominación equívoca para muchos estudiosos del derecho de familia, toda vez que los derechos se ejercen y los deberes se cumplen, se menciona además que esto no significa un atropello de los derechos individuales de las personas, sino que lo que se quiere dar a entender es que la comunidad familiar no busca el interés particular de cada uno de sus miembros, mucho menos del interés particular de terceros. (Samos Oroza)

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 3° en su párrafo II inc. c) dice: Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que a porte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la *integridad de la familia*, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos.

El artículo cuarto, también de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia, teniendo también como interpretación protectora de la familia en base al mismo artículo, en lo que concierne al domicilio, el derecho de decidir el lugar, como una facultad conferida a ambos, por lo que al entrar en disputa de quien tiene la última palabra, se dirime ante la autoridad las asperezas emuladas, por encontrarse controvertida la comunicación interna conyugal, habida cuenta que la facultad decisoria se sustancia buscando un fin positivo mediante el protocolo que emana del juez, que procurará la cohesión de la familia que es lo que impera, según sus normas.

Art. 2º.- La unidad de la familia, el interés de los hijos, el de los menores y la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges, han de ser los principios fundamentales para la aplicación e interpretación de este Código. Por su parte el art. 299, regla primera del Código Civil del Estado de Campeche, no viola el principio de protección legal de la familia y de la organización y desarrollo familiar contemplados en el artículo 4º de su constitución.

Por su parte el Código Civil del Estado de Tabasco define: Artículo 23: Deberes en beneficio de la familia. El juez, o quien represente al Ministerio Público, incurre en responsabilidad civil y oficial cuando no cumple con lo que este Código le impone en beneficio de la familia, los menores y los incapacitados. Para los efectos de este Código, la familia la forman las personas que estando unidas por matrimonio, concubinato o por lazos de parentesco de consanguinidad, de afinidad o civil, habiten en una misma casa o tengan unidad en la administración del hogar.

La ley colombiana de 1932, al proclamar la igualdad jurídica de los esposos, reduce la autoridad marital a la elección del domicilio y a cierta dirección general del hogar (Valencia Zea). La ley mexicana (artículo 167, Código Civil), atribuye igual autoridad a los cónyuges para el arreglo, de común acuerdo, sobre todo lo relativo a la educación, establecimiento de los hijos y la administración de los bienes de estos, debiendo si no hay acuerdo resolver el juez, sin forma de juicio, según mas convenga a los hijos. *La mujer debe vivir al lado de su marido* (esto es en el domicilio que éste señale), excepto si se traslada al exterior (cuando no es en servicio de la patria) o al lugar insalubre o indecoroso, supuestos en los cuales el juez puede eximir a la mujer de esa obligación. ( artículo 163, Código Civil mexicano).

El Código que infiere del tenor de este art., antes que propiciar una solución conciliatoria y obligatoria par al fijación del domicilio, parece destinado a promover

una solución (observada ya en otro lugar) que conduce necesariamente a la desvinculación, cuando-en caso de desacuerdo de los esposos y a su pedido-se autoriza al juez señalar domicilio para cada uno de ellos y los hijos que las sean asignados, lo que importa, en rigor, una medida provisional de separación personal previa al divorcio.(Morales Guillen, pág. 260)

Las legislaciones que atribuyen al marido concentración de la función directora, confían a éste la decisión sobre todos los asuntos de la vida en común en el matrimonio y la *elección del domicilio*, previa consulta, consejo y acuerdo-si se quiere-con la esposa, justamente en homenaje a la igualdad jurídica, (Código. Alemán, arts. 1354 y siguientes modificados por la ley de 1957, Código suizo, artículo 160; Código italiano, artículos 143 y siguientes, Código peruano artículo 161 y 162; la citada ley francesa y otras) dejando además a la mujer la facultad de ocurrir a juez en demanda de una solución de avenimiento o de rectificación, cuando la determinación del cabeza de familia, implica abuso de autoridad en la función que la ley le encomienda con perjuicio del interés de la comunidad de familia.

Consagrada la igualdad jurídica de los cónyuges por el artículo 194 de la anterior Constitución Política y el artículo 63 de la Constitución Política del Estado en vigencia, que coloca a ambos en igualdad de condiciones, corresponde a ambos la elección del domicilio del matrimonio, teniendo para el caso de desacuerdo la previsión del artículo 465 y siguientes del Código de Familia.(Laboratorio Judicial 1976, pág.131).

De la cohabitación (convivencia), se ha dado, su exacto concepto en la anotación del art. 85: pura, debe añadirse que, indudablemente, ella supone el *ius in hábeas in ordine ad actus per se aptos ad proles generatinem* (derecho al cuerpo en orden a los

actos de suyo aptos para la procreación de la prole). Ella tiene directa relación con la fijación del domicilio. (Jemolo por Morales Guillen, Código de Familia, pág. 260)

El matrimonio, desde su celebración constituye una sociedad conyugal que, como toda sociedad, no puede comprenderse sin la unidad del domicilio. *Quien dice matrimonio, dice unión* y esta circunstancia ha de concurrir principalmente en lo que es la esencia de aquel, la vida de los esposos. Esto supone la necesidad de unidad en la dirección familiar. (Scaevola por Morales Guillen, Código de Familia, pág. 260)

### **3.10. CONTEXTO REGIONAL**

Al igual que en los subtítulos precedentes, equivale la explicación de la supresión de la parte final del párrafo III del Artículo 97 del Código de Familia, que dentro del entorno regional, de igual manera, se ubica dentro de la misma estructura jurídica nacional, por lo tanto, no puede quedar indiferente en lo que concierne a la regulación de la aplicación de las normas estatuidas en el país, y porque además la población no es ajena a la intencionalidad de que la comunidad de las familias persistan en la vida en común, buscando en lo posible una consolidación, unificando sus decisiones con la veracidad debida al interés familiar.

El Código de Manú, en su regla 102 del Libro 9º dice: “*Por consiguiente, un hombre y una mujer unidos en matrimonio, deben procurar no estar desunidos y el no faltarse a la fidelidad*”. La unidad de la familia recae en una responsabilidad de los esposos, por lo tanto el procurar que la totalidad de sus componentes se hallen en una comunidad de convivencia, es principio fundamental de los fines y objetivos del núcleo familiar.

El particular motivo de cada cónyuge, radica en la solicitud de domicilio ante la autoridad competente, se supone también que alguno de ellos hubiera sugerido el posible lugar de cohabitación en primera instancia, para lo que el otro dirá en contraposición los motivos de la disconformidad, toda vez que no es la válida la coacción o imposición en ninguno de ellos, por tanto, mediante la probidad judicial estaría llegándose a un acuerdo fijando un mismo lugar de residencia para la familia, sobre todo cuando existen hijos menores. Es la idea principal que genera la propuesta.

Zegada al respecto dice: el artículo en examen mas parece destinado a colocar frente a frente dos voluntades con poderes absolutamente iguales e irreductibles, que harán imposible la solución de los problemas familiares, que se supone, exigen unidad de dirección, particularmente: cuando se da una dispareja formación educacional entre ambos cónyuges. Sin menoscabo ninguno de la igualdad jurídica, las necesidades de la realidad imponen la conveniencia de la unidad en la dirección de la familia, que solo puede darse reservándola a uno de los cónyuges. (Morales Guillen, pág. 261)

## **CAPITULO IV DISEÑO METODOLÓGICO**

### **4.1 TIPO DE INVESTIGACIÓN**

El abordar una temática tan importante como la planteada en este tema de investigación, necesaria e imprescindible debe concluir en una propuesta de solución, por lo mismo, encontrándose en la doctrina metodológica diferentes concepciones y tipos de investigación, corresponde indicar que el presente informe final pertenece al tipo de investigación **causal – explicativa**, habida cuenta que, en un principio se delimita la teoría a un análisis exhaustivo del tema, con todas sus implicancias a nivel del principio causa – efecto, para concluir en el capítulo IV con la presentación de una propuesta consistente en un Proyecto de Ley orientado a la solución del problema identificado.

### **4.2 POBLACIÓN**

Tomando en cuenta que, el objetivo general planteado sostiene la derogación de una parte de la norma familiar sustantiva, resulta pertinente indicar que, todo el territorio nacional tiene como referente normativo jurídico, dentro del régimen familiar, al Código de Familia, por lo mismo, como lógica consecuencia, la población involucrada con los alcances de la presente investigación se constituye en todo el país.

### **4.3 MUESTRA**

El conjunto poblacional que abarca este trabajo, considera a todas las familias, es decir su alcance es de carácter nacional, habida cuenta que la problemática planteada

engloba a las familias en general, y las que en algún momento hayan pasado o hayan podido pasar por esta situación o situaciones similares o si pudiera darse el caso.

La muestra se realizó a un número de doscientas cincuenta personas, de la población en general, desde personas menores de edad, para poder destacar como afecta a los niños, a los adolescentes y a los padres de familia.

#### 4.4 MÉTODOS, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS

Continuando respectivamente con el **Diseño Metodológico**, corresponde la explicación tanto de los métodos teóricos como de los métodos empíricos aplicados, comenzando por los **Métodos teóricos**, los que fueron empleados son:

El método **bibliográfico**, al considerarse el más general y empleado, se utilizó en la elaboración de la primera parte del trabajo de investigación, para sistematizar el contenido de toda la documentación teórica encontrada al respecto de la familia como figura socio – jurídica y con todas sus implicancias como núcleo fundamental y determinante dentro del desarrollo de la sociedad, donde se encuentra su específica esencia.

El **inductivo-deductivo**, que consiste en ir de los pasos o casos particulares a la generalización, por lo mismo se estudió el problema desde una perspectiva general hasta lograr identificar su impacto particular en su desarrollo integral social familiar; tomando en cuenta que se pone como principal punto de desarrollo del tema, el desacuerdo emergente de los cónyuges, y como consecuencia todos aquellos aspectos inherentes a la familia, aspectos favorables o negativos para la misma, considerando que todo lo preceptuado en la parte final del artículo 97 del Código de Familia, conlleva a la disolución de la vida en común de todos los que la integran, cuando no se llega a un entendimiento entre los esposos y ellos mismos buscan la separación.

El vínculo que existe dentro de la familia, todo aquello que es de consideración relativa a la unidad familiar, del núcleo fundamental del Estado, que es como se ha denominado en las distintas legislaciones, no solo en la nuestra, en algún momento puede resultar en una disolución, por la inobservancia de un precepto contrario a las normas constitucionales y otras que brindan protección a la familia.

El **Histórico-lógico**, habida cuenta que la institución de la familia, tuvo una evolución lenta pero segura, conforme a las diferentes formas familiares desde las mas rudimentarias hasta la familia de nuestros días, a través del tiempo la familia y las diferentes formas de legislación en el ámbito familiar fueron creando una amplia estructuración de protección de los que la integran, en la igualdad de derechos para los cónyuges, la protección a los hijos, que requería la máxima atención reglamentaria en todo lo que se refiere a la comunidad familiar.

Otro de los métodos empleados durante la elaboración del informe final de la investigación es el **análisis – síntesis**, consistentes en procesos lógicos del pensamiento inversos y, por lo tanto, vinculados dialécticamente, se inicia con la descomposición del todo en sus partes, para luego relacionarlas y unirlas en una caracterización general. Ahora bien, éste fue empleado en la recopilación bibliográfica de los fundamentos teóricos respecto a la familia, sus orígenes, fuentes, principios y también lo que tiene que ver con la legislación nacional y comparada.

Sin duda alguna, para la demostración de los resultados obtenidos con la aplicación de los métodos empíricos y sus respectivas técnicas, fue necesaria la aplicación del método **estadístico**, el mismo que permite al investigador medir y cuantificar la relevancia social e importancia de los datos e información recopilada, pero que no

solamente consiste en mostrar de manera positiva y objetiva los resultados, sino también realizar una correcta interpretación de éstos.

Asimismo se tiene los **métodos empíricos** que fueron utilizados para el desarrollo del trabajo, los mismos que a continuación se detallan:

Mediante la **observación**, se percibe los aspectos que fijan los puntos a ser tratados, respecto al desacuerdo conyugal y las consecuencias sobrevinientes, teniendo en cuenta la situación de los hijos menores, su educación, el cambio que sufrirá su vida social, tanto en su interrelación personal dentro de su propio hogar y en el entorno que les rodea, de manera que todos los aspectos propios al tema, objeto de estudio, son analizados tanto en el entorno familiar y la problemática que engloba todo en cuanto respecta al núcleo fundamental del Estado.

De los diferentes aspectos de la observación, que podrá en su momento ser de forma cerrada, es decir un estudio desde el punto de vista externo de la vida familiar, aquellas circunstancias emergentes de la problemática planteada, se observa a las familias poniendo de manifiesto su integración, sus funciones como parte de la familia que componen, al procurar la crianza y la educación de los hijos, la conservación de los valores educativos y formativos y la cohesión del grupo familiar, que en lo posible habiten en la misma casa y tengan unidad en la administración del hogar.

También se utilizó algunas técnicas como la **entrevista** y el **cuestionario**. La primera (entrevista), como una relación de comunicación interpersonal establecida entre el investigador y el sujeto de estudio o componentes, como son los especialistas y profesionales Abogados con profundo conocimiento respecto al objeto de estudio,

aportando mayor información de interés a la investigación para conocer el criterio de éstos sobre la problemática planteada.

Para la realización de la **entrevista**, el investigador adoptó el tipo de entrevista no estructurada, buscando una situación de diálogo flexible, siguiendo las reglas de conducta doctrinales y una guía de preguntas no limitativa en función a su contenido, orden, profundidad y formulación, habiéndose logrado cumplir con esta tarea con alguna dificultad de tiempo y otros recursos.

Por su parte, el **cuestionario**, consistente en una serie de preguntas formuladas a la muestra con características de representatividad y significación de los puntos elementales para la interpretación, permitió a la vez la recolección de información relevante sobre el tema de investigación, proporcionando datos y referencias primordiales en la dirección de la realización de una lectura totalmente objetiva del estado real referente a los casos estimados en lo referente a la comunidad conyugal y unidad familiar, el consenso de lo primero, (comunidad) para lograr lo segundo (unidad), en la búsqueda de una fundamentación congruente que permita la rectificación y la reestructuración mediante la derogación de la última parte del párrafo III del art. 97 del Código de Familia en beneficio de la comunidad familiar.

#### 4.5 CRONOGRAMA

ACCIONES	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE
Planteamiento y formulación del problema	X	////////////////	////////////////	////////	////////////////
Elaboración del diseño teórico y metodológico	////////	X	////////////////	////////////////	////////////////
Recopilación bibliográfica para el marco teórico	////////	////////////////	X	////////////////	////////////////
Elaboración, ejecución e interpretación de resultados	////////	////////////////	////////////////	X	////////////////
Elaboración del informe final	////////	////////////////	////////////////	////////	X

#### 4.6 RESULTADOS ESPERADOS

#### PROYECTO DE LEY

## CÓDIGO DE FAMILIA

Redacción actual:

**Art. 97.(Deberes Comunes).** Los esposos se deben fidelidad, asistencia y auxilios mutuos.

Están obligados a convivir en el domicilio elegido por ambos.

Parágrafo III. "En caso de desacuerdo, cada uno de los cónyuges puede, en interés de la comunidad familiar, solicitar al juez la fijación del domicilio conyugal, ***o que se señale uno separado para el y los hijos que les sean confiados.***"

Redacción de la propuesta:

La propuesta de ley se hará efectiva, mediante la promulgación de una Ley, misma que dispondrá que el artículo 97, parágrafo III, en su parte final deberá decir:

PROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN AL CODIGO DE FAMILIA

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto la Asamblea Legislativa Plurinacional ha sancionado la siguiente ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DECRETA:

Ley de modificación del Código de Familia

**Art. Primero.-** Modificase el Art. 97 del Código de Familia en su párrafo III parte final, en la forma siguiente:

**Art. Segundo.- Art. 97(Deberes Comunes)** Los esposos se deben fidelidad, asistencia y auxilios mutuos.

Están obligados a convivir en el domicilio elegido por ambos.

Parágrafo III. "En caso de desacuerdo, cada uno de los cónyuges puede, en interés de la comunidad familiar, solicitar al juez la fijación del domicilio conyugal."

**Art. Tercero.-** La presente ley, entrará en vigencia a partir del primero de febrero del año 2012, durante y mientras tanto se aplicará lo dispuesto según el artículo 97 del Código de Familia.

**Art. Cuarto.-** Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente ley.

**POR TANTO:** La promulgo para que se cumpla y tenga como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia. Es dada en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz a los 25 días, del mes de noviembre de dos mil once años, etc.

Sr. Evo Morales Ayma

**PRESIDENTE DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

#### **4.7 DIAGNÓSTICO SOBRE LA REALIDAD ACTUAL DEL CÓDIGO DE FAMILIA EN SU ART. 97, PARTE FINAL, RESPECTO A LA ATRIBUCIÓN DEL JUEZ PARA DISPONER LA SEPARACIÓN DE LA FAMILIA, EN DOS LUGARES DIFERENTES EN CASO DE DESACUERDO CONYUGAL**

##### **CONSIDERACIONES GENERALES**

En principio decir que la familia se encuentra en un tiempo en el que los valores para procurar la unidad de la misma, será el principal estímulo para la participación de las generaciones familiares, conformadas en las últimas décadas hacia nuestros días, que se puedan identificar con una situación que ya es de conocimiento de la población y que puede darse en cualquier momento y en cualquier familia, sea esta conformada con uno o más hijos, misma que puede llegar a verse afectada y sufrir una disgregación por encontrar legitimidad en la mala aplicación de justicia.

Al referir aspectos que son propios de las familias, se comprende que la misma siempre propenderá a su encausamiento de integración, y en ninguno de los casos buscará lo contrario, a más de circunstancias que merezcan consideración para tener que buscar mecanismos que sean compatibles con una mejor convivencia dentro del hogar, en el cual todos y cada uno de sus componentes, ya sean estos padres e hijos o entre hermanos, siendo componentes directos de la comunidad familiar, no hay otra causalidad que motivos que vayan más allá de lo permisible por la norma, para que su deseo sea estar lejos los unos de los otros y esto pueda ocurrir, de esa manera pueda darse esa situación siempre y cuando se encuentre acorde a los intereses de la familia y no en detrimento de del bienestar común de la familia.

La familia siendo el núcleo de la sociedad, considerada así por la Constitución Política del Estado, al concurrir elementos suficientes que influyan negativamente

para dirigir a la disgregación de la misma, extenderá sus alcances a una solución mas propicia, entonces se entiende que no debería tenerse en cuenta una desproporción en la unidad de una familia, que además cuenta con la protección del Estado. Al pretender dividirla y dispensar a los esposos de vivir en el mismo lugar, como si fuera algo normal y corriente que el esposo viva aparte y la mujer en otro lado, y los hijos también en un lugar y otro, no puede decirse que es lo mas conveniente para alguno de los integrantes de una familia, entonces encontrar cual el verdadero sentido para desvirtuar la legítima y pacífica convivencia dentro del hogar común será lo mas acertado.

Dentro de la realidad misma de una familia, los que deciden el lugar del domicilio, viendo sus posibilidades son los esposos, consecuentemente es lógico que ellos quieran el bienestar de sus hijos, encontrándose la intención de alguno de los cónyuges superpuesta contra el otro, de ahí que la facultad que concede el parágrafo III del Art. 97 parte in fine, requiere de que en vez de ser una cura no sea más bien un deterioro a la naturaleza de la familia, recae primordialmente en una condición decisoria no impositiva, por el principio de igualdad de derechos y deberes de los cónyuges en el caso concreto, para decidir el domicilio de toda la familia en su conjunto, entendiendo que la familia en ninguno de los casos puede pasar desapercibida por ser parte fundamental de un Estado.

De todo lo mencionado, consiguientemente se encuentra la información recogida mediante los instrumentos de investigación elaborados, tales como las entrevistas realizadas a profesionales entendidos en la materia de la ciudad de Oruro, Potosí y Tarija, donde también se realizaron las encuestas correspondientes.

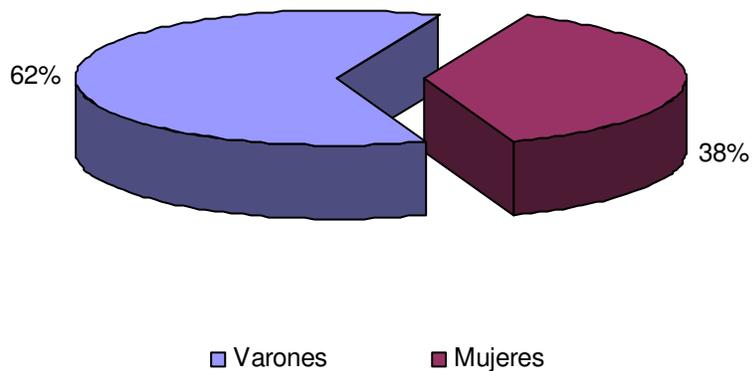
Como se indicó, la aplicación se extendió a un total de 250 encuestados de diferentes edades que iban desde los 15 años adelante, el objetivo de la encuesta fue:”Recabar

información sobre la realidad actual respecto a la atribución del Juez de designar el domicilio conyugal por separado cuando no existe acuerdo en la pareja”, de esta manera en el siguiente primer cuadro se tiene la relación porcentual de los encuestados según el sexo:

**CUADRO N° 1**

Encuestados en razón de sexos.

Indicador	Frecuencia Relativa	Frecuencia Absoluta
Varones	156	62%
Mujeres	94	38%
Total	250	100%

**Gráfica N° 1**

La cantidad de los encuestados varía en una cantidad de 62% en los hombres y un 38% de mujeres, comprendiendo que la encuesta iba dirigida para recabar información teniendo en cuenta tanto del parecer de hombres como de mujeres, ya fueren estos casados, solteros u otro tipo de estado civil, hasta tener en cuenta a hijos de una familia en la que se haya podido presentar situaciones de relevancia jurídica, como por ejemplo casos de separación o quien sabe de divorcio.

De esta manera, el punto de vista de los encuestados puede tener diferentes denotaciones, toda vez que de acuerdo a lo indicado arriba, cada persona como parte de una familia tendrá una percepción propia, no obstante de que la esencia misma de la elaboración del cuestionario se enmarca en el entendido de hacer prevalecer la unidad familiar, frente a una disposición que va en contra de los intereses de la comunidad familiar y a la vez es contradictoria a los principios constitucionales, además de hacer excesiva la jurisprudencia ejercida por el juez competente.

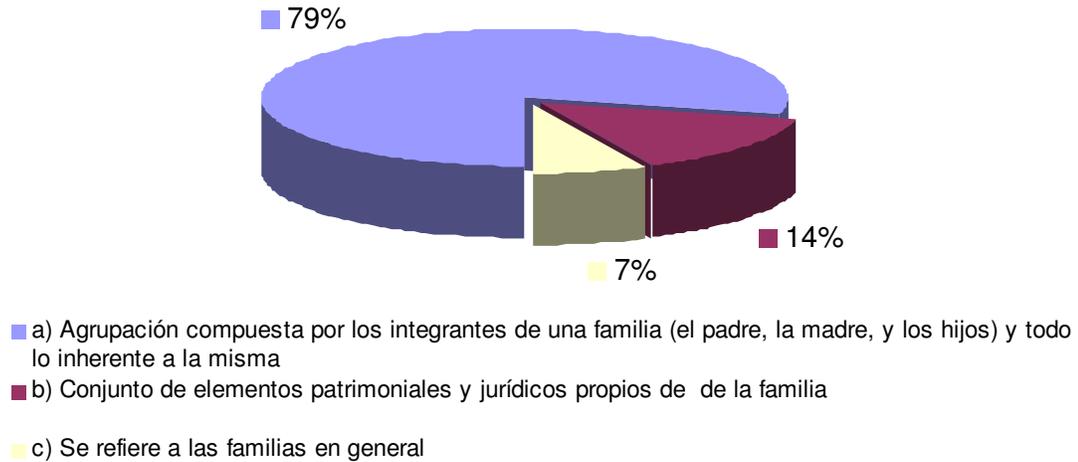
### **Pregunta N° 1**

**¿Que entiende por comunidad familiar?**

### **CUADRO N° 2**

INDICADOR	Frecuencia Relativa	Frecuencia Absoluta
a) Agrupación compuesta por los integrantes de una familia(el padre, la madre, y los hijos)	198	79%
b) Conjunto de elementos patrimoniales y jurídicos propios de de la familia	34	14%
c) Se refiere a las familias en general	18	7%
Total	250	100%

Grafica N° 2



En esta primera pregunta, de tres opciones, el inc. a) refiere que la comunidad familiar es la agrupación conformada por el padre la madre y los hijos, es la opción que consideran mas acertada los encuestado, encontrando precisión en la respuesta, el 79% percibe que es a lo que se refiere el Código de la materia, en el cual menciona que en caso de desacuerdo cada uno de los cónyuges puede en interés de la *comunidad familiar* solicitar un domicilio por separado para el marido y alguno o alguno de los hijos y otro para la esposa y el o los hijos que le sean confiados.

Surge entonces la inquietud de encontrar el sentido mas coherente hacia esta designación de comunidad familiar, captando de esta manera que el interés de la misma será entendida como la mejor condición y estabilidad de toda la familia en su conjunto y no así el bienestar de unos en un lugar y de los otros en incógnita, buscarán otro mejor sitio o se quedarán en el que desconforma al otro, entonces se verá por conveniente que los hijos solo estén bajo la guarda de uno de los cónyuges y

no de ambos velando por su comodidad y calidad de vida, aunque se seccione en desmedro al otro cónyuge y otro(s) hijo(s) que queden bajo su responsabilidad.

### **Pregunta N° 1 de la Entrevista**

¿Qué entiende por Comunidad Familiar?

### **CUADRO N° 3**

<b>ENTREVISTADOS</b>	<b>RESPUESTA</b>
ENTREVISTADO N° 1 Dr. Jaime Jacinto Moller Pablo Juez Instructor-Potosí	De acuerdo a mi modesto entender la comunidad familiar se refiere a aquella vida en común que tiene la pareja conyugal, vida en común en sentido de tener un hogar una casa, vivir con los hijos tener vida en común en sentido de habitabilidad y habitualidad en un lugar fijo, es decir un domicilio.
ENTREVISTADO N° 2 Dr. Juan Carlos Ponce Espinoza Abogado-Oruro	Considero que la comunidad familiar constituye la unidad, mancomunidad, bajo el régimen de la solidaridad, igualdad de de derechos y deberes de sus componentes.

<p>ENTREVISTADO N° 3 Dra. Virginia Colque Vocal de la Sala Penal-Oruro</p>	<p>La comunidad familiar entendida esta como la integridad familiar desde el punto de vista afectivo, moral, social, patrimonial, etc.</p>
<p>ENTREVISTADO N° 4 Dr. Juan Nabel Colque Juez Técnico-Potosí</p>	<p>Entiendo por comunidad al conjunto de personas que están unidas por un vínculo de matrimonio por un lado el padre y madre y por él y por el otro el conjunto de los hijos descendientes directamente de esa pareja de esposos.</p>
<p>ENTREVISTADO N° 5 Dr. Claudio Huarachi Mamani Juez de Partido de Familia-Tarija</p>	<p>Como juez entiendo que es todo aspecto de interrelación de los miembros de una familia, padres e hijos, también la madre con el hijo y todo lo que tenga que ver con la familia, hijos padres y todo lo Inherente a la familia.</p>

Para los entrevistados, en esta pregunta, la primera de la entrevista, coinciden en que la comunidad familiar consiste en el grupo de personas que la integran, corroborando asimismo como tales al padre, la madre, y los hijos, además de otros aspectos que llevarán a esta comunidad a interrelacionar sus intereses a un fin positivo, encaminando su desarrollo progresivo a una cohesión, no de dispersión porque sería tanto como dejar sin un jefe de familia y tanto como dejar sin madre a los hijos,

aislándose sectorialmente como si fuera una disputa o litigio, por escapar a su compromiso de hacer vida en común.

Toda vez que se encuentran vinculados patrimonialmente entre si, se encuentran también unidos además por lazos afectivos, contando todos y cada uno con derechos y obligaciones que no pueden dejar de lado, la comunidad familiar no podría ser denominada así si se pone a la familia en un estado de de desunión, es decir la desestructuración de la misma la pondrá en desacierto, perdiendo esa virtud de ser llamada comunidad, tendría entonces que quedar como simple vínculo de parentesco, no estando la mujer al lado del marido, pueden ocurrir muchas cosas, desconsiderando el auxilio, el apoyo mutuo, inclusive la fidelidad queda en entredicho, son aspectos fundamentales, propios del matrimonio que no pueden ser obviados, en las buenas o en las malas, junto hasta que tengan que separarse no porque ellos quieran sino porque la vida juntos ya no pueda ser posible.

Difícilmente la disposición de la parte final del tercer párrafo del artículo 97 será una solución, procurar que se separe la familia por un choque de decisiones, es dotar de elementos que dejan a la familia paralelamente seccionada y desincorporada aunque sigan vinculados, el mediador judicial encontrará materialmente en cierto momento, que la separación por desacuerdo es una separación igual que las demás, no pudiendo subestimar lo que en defecto causa la disolución.

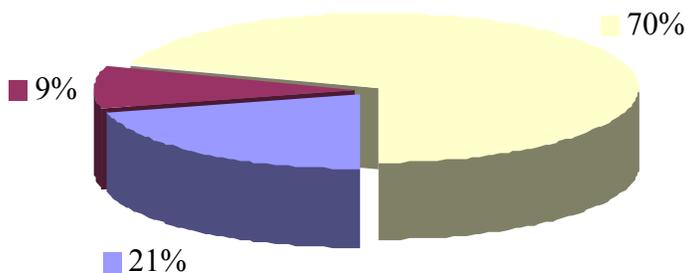
**Pregunta N° 2**

¿Qué entiende por domicilio conyugal?

**CUADRO N° 4**

<b>INDICADOR</b>	<b>Frecuencia Relativa</b>	<b>Frecuencia Absoluta</b>
a) Hogar constituido por los esposos	53	21%
b) Domicilio del matrimonio en principio, posteriormente integrado por los hijos	22	9%
c) Lugar donde viven los progenitores y los hijos que hayan podido procrear	175	70%
<b>TOTAL</b>	<b>250</b>	<b>100%</b>

Gráfica N° 3



- a) Hogar constituido por los esposos
- b) Domicilio del matrimonio en principio, posteriormente integrado por los hijos
- c) Lugar donde viven los progenitores y los hijos que hayan podido procrear

En principio, el Código Civil establece en su artículo 26, (“Cónyuges”).I.- El domicilio de los cónyuges se halla lugar del domicilio matrimonial. El inciso a) coloca, respecto al pregunta, únicamente a los esposos como sujetos del domicilio conyugal, el 21% de los encuestados entendió que únicamente los esposos conforman el hogar, puede ser que sea así cuando no pueden procrear, es un impedimento ajeno su voluntad o porque no desean tener hijos, sean reacios a los niños o por otras causas, pero bien se sabe que es el fin lógico del matrimonio es la procreación y perpetuación de la especie, los constituyentes al entender de este grupo de encuestados, se reduce al padre y madre por ser ambos o alguno de ellos el que adquiere la vivienda o la instituye.

En la segunda opción del inciso b), dice domicilio del matrimonio y que posteriormente lo integran los hijos, siempre incorporándose a esa unión matrimonial los hijos, cuando la procreación de esa unión sea efectivamente lo que los ponga en su condición, se sabe también que en los últimos tiempos no todos los matrimonios son celebrados sin haber procreado con antelación o lo que también se denomina por relaciones prematrimoniales o las extramatrimoniales, de donde existen ya hijos de por medio.

Otra figura distinta son los concubinatos, ya con cierta estabilidad y mas seriedad, en la calidad de progenitores respectivamente, entonces al buen entender del total de los encuestados un porcentaje mínimo solo del 9% considera al matrimonio, como en las épocas en las que era una solemnidad muy recatada primero contraer nupcias, aunque desde siempre han existido este tipo de situaciones, sino que la gravedad recaía en la condición o adjetivación denominativa de los hijos como ilegítimos y otras calificaciones degradantes en las partidas de nacimiento, en la actualidad eso ha desaparecido entendiendo el legislador que los hijos cuando nacen no tienen ninguna

culpa sobre los actos de sus padres, es así que todos son iguales y legítimos al momento de inscribirse en los libros de registro civil.

En la tercera opción se encuentra como indicador el inciso c), que manifiesta que el domicilio conyugal es aquel integrado por los progenitores y los hijos que hayan podido procrear, tiene el resultado porcentual mayor con 70% , de lo que se destaca que el domicilio conyugal puede ser integrado por los hijos, procreados antes o después del matrimonio, puede que hayan tenido hijos antes de casarse, de igual forma constituyen el domicilio de los padres los que hayan tenido antes y los que tengan después del matrimonio civil, los hijos se encuentran amparados por la ley al ser estos iguales ante la misma, no existe distinción de origen.(art. 59 parág. III Constitución Política del Estado)

Es necesario recalcar de las anteriores dos opciones de la pregunta, que si bien el hogar no es establecido por los hijos, estos son parte fundamental de la constitución del hogar, por consiguiente son constituyentes del domicilio conyugal, no pudiendo ser apartados del mismo, queda claro que nunca será lo mismo un matrimonio con hijos, que uno sin hijos, y para el tema específico en este trabajo los hijos son parte fundamental, sin los cuales no puede darse lo que se llama comunidad familiar, toda vez que no sólo se trata de los cónyuges sino también de su descendencia.

### **Pregunta N° 2 de la Entrevista**

¿Cree usted que los esposos deberían llegar a un acuerdo para vivir en la misma casa, o solicitar ante la autoridad del juez que divida a la familia para que vivan en dos hogares, es decir al padre en un lugar con los hijos que le confíen, y a la madre en un lugar distinto y los hijos que le sean confiados?

**CUADRO N° 5**

<b>ENTREVISTADOS</b>	<b>RESPUESTA</b>
ENTREVISTADO 1	Según la pregunta creo que ya es una decisión personal de las parejas el lugar donde van a vivir, en el momento de contraer matrimonio ellos ya planifican la situación, actualmente generalmente las parejas velan y ven por conveniente tener un hogar separado de los padres, pero como el Código de Familia data de 1988 en ese entonces las parejas que recién se casaban por lo general vivían en el hogar ya sea de los padres del esposo o en su caso de la esposa, entonces presumo que este artículo 97 ha sido para velar la comunidad en sentido de que para cuando exista divergencia entre las parejas estas puedan acudir a la ayuda del juez para que éste de alguna manera pueda fijar el domicilio conyugal pero que en la práctica no se da.

ENTREVISTADO 2	De acuerdo a los deberes comunes que establece el Código de Familia, considero que una de las obligaciones más importantes es el deber de cohabitar, por lo tanto no debe ser una atribución facultativa de ningún juez, la determinación de la elección del domicilio conyugal es electiva de los esposos, caso contrario implicaría que el juez rompa la unidad familiar y el deber de los esposos establecido por ley.
ENTREVISTADO 3	Bueno nosotros los jueces, los juzgadores siempre nos tenemos que regir en lo pertinente a lo que manda el Código de Familia, a las leyes y a la Constitución, entonces en ese sentido, debemos cumplir estrictamente lo que estipula el artículo 97 que dice deberes comunes, eso en lo pertinente a este artículo, podría ser otro criterio como persona civil como ciudadano de a pie pero como juzgador considero que es inconstitucional y contradictoria dicha disposición.

<p>ENTREVISTADO 4</p>	<p>Lo ideal, lo aconsejable sería que los esposos decidan de manera libre el domicilio conyugal donde van a convivir ellos con sus hijos, sin embargo pueden surgir circunstancias que hagan inviable o imposible esa circunstancia, entonces yo me quedo con la posición de que lo más aconsejable es que la pareja en mutuo consenso es la que resuelva el establecimiento de su hogar conyugal.</p>
<p>ENTREVISTADO 5</p>	<p>Siendo la familia el núcleo de la sociedad, a efectos de velar por la integridad de la misma sea el lugar que sea pero los esposos siempre deben vivir en la misma casa, por cuanto lo contrario significaría desnaturalizar el fin del matrimonio y de ninguna manera en lugares distintos, menos porque una autoridad lo disponga de esa manera.</p>

En esta segunda pregunta de entrevista, los entrevistados respondieron centrando sus opiniones en que la decisión de donde van a vivir sea de los mismos esposos, aportando de manera importante uno de ellos hizo referencia a que al referirnos al artículo 97 el mismo estipula sobre los *deberes comunes, como ser la fidelidad, la asistencia y el auxilio mutuo*, de igual forma los demás entrevistados se inclinaron primeramente a este punto, de que los esposos deben estar juntos, en la misma

vivienda, de lo contrario la naturaleza misma del matrimonio y de la familia pierde su consistencia.

Por otra parte, en otro aspecto de la pregunta convergen, en que el domicilio no corresponde ser determinado por el juez encargado de conocer el desacuerdo, corresponde su intervención cuando alguno de los cónyuges se siente presionado por el otro o tal vez ninguno quiere ceder ante la impostura del otro, de ese modo la persona puede llegar a presentarse ante la instancia judicial, pero no para que el juez decida por los esposos, serán ellos en la audiencia quienes dirán donde quieren vivir, y el juez aproximará posibilidades para que convivan en el mismo domicilio, el juez no puede separar a la familia porque estaría yendo en contra de los principios constitucionales que amparan a la familia en su integridad, tendrá que ser en todos los casos lo que mas convenga a ambos, y a los hijos, caso contrario la autoridad comprenderá que lo que ocurre en la pretensión de los esposos es que quieren separarse.

Se puede destacar algo muy importante, que es el lugar actual del domicilio, como dice alguno de los entrevistados, que el legislador pudo encontrar controversias surgidas, cuando por ejemplo las parejas que recién se casan van a vivir en la casa de los padres de alguno de ellos, de esa manera por hacerse difícil la convivencia dentro del hogar, sea necesario que tengan que buscar su independencia domiciliaria, acotando también que si bien esta clase de situaciones se dan, muchas veces se ven forzados a tener que desalojar, y buscar algún lugar donde vivan solos, pero o acuden ante la determinación del juez, son ellos que de acuerdo a sus posibilidades irán donde puedan encontrar esa paz en familia, entonces en la práctica no se da la fijación de domicilio por parte de la autoridad competente.

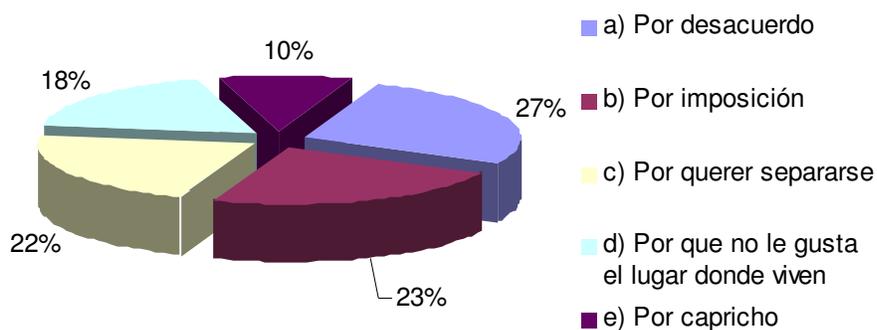
### Pregunta N° 3

¿Por qué motivos piensa Usted que uno de los cónyuges no pudiera querer cohabitar en el mismo domicilio que el otro?

### CUADRO N° 6

INDICADOR	Frecuencia Relativa	Frecuencia Absoluta
a) Por desacuerdo	68	27%
b) Por imposición	59	23%
c) Por querer separarse	54	22%
d) Por que no le gusta el lugar donde viven	45	18%
e) Por capricho	24	10%
TOTAL	250	100%

### Gráfica N° 4



Un 27% cree que es por desacuerdo como dice el Código, y el desacuerdo es precisamente una contraposición de decisiones que causa discordia dentro del hogar, es decir uno de los cónyuges quiere vivir en una parte y el otro no, uno está desconforme en el actual lugar donde viven, ya la misma ley concede a los cónyuges la igualdad de derechos y de deberes, y es de conocimiento de la población.

Por lo mismo puede darse diferentes causas por las cuales quieran cambiar de domicilio, problemas con los vecinos, por distancia, ya sea para ellos mismos, el trabajo, la escuela o colegio, el factor económico sin duda influirá en esta decisión, como ya se mencionó, la independencia de domicilio también puede ser la razón, por los problemas con los otros inquilinos que vivan en la misma casa, y así pueden darse varias causas por las cuales no quieran permanecer en determinado lugar, pero por lo general el cambio de domicilio es de toda la familia a otro lugar pero juntos, siempre y cuando no sea por cierto tiempo y cuando se van por motivos de trabajo.

Otro 23% dice por imposición, esto se da cuando uno de uno de los cónyuges quiere o puede ser también que no quiere cambiarse de domicilio, entonces trata de imponerse para que el otro haga lo que le dice, o sea toma una actitud despótica y eso no gustará a de ningún modo a la otra persona, rescatando de esta manera lo que corresponde al tema específico, que al imponerse uno frente al otro consorte, todos siguen dentro de la misma casa, pero es por temor hacia la otra persona, encontrando una posición de cierta violencia, puede ser tanto la mujer como el hombre, consiguientemente ambos son los que cuentan con la facultad de decisión del domicilio donde van a vivir, y por ningún motivo el cónyuge afectado debe permitir que el otro imponga y rebase de forma arbitraria.

**Pregunta N° 3 de la entrevista**

¿Alguna vez tuvo conocimiento dentro o fuera de su entorno familiar, de que alguno de los esposos no quiera cohabitar en el mismo lugar que el otro por contradicción y además se haya puesto en conocimiento de instancia judicial? (en relación al artículo 97 del Código de Familia?)

**CUADRO N° 7**

ENTREVISTADOS	RESPUESTA
ENTREVISTADO 1	Si alguna vez tuve conocimiento respecto al artículo 97 no, en el tiempo que tengo como juez y en los nueve años como secretario no tengo conocimiento de que alguna pareja haya solicitado al juez la fijación del domicilio conyugal.
ENTREVISTADO 2	Procedimentalmente no existe, no se presenta este caso especial toda vez que la determinación o la facultad del juzgador tiene su origen no como consecuencia del matrimonio, sino como un efecto del divorcio, cuando se determina dentro de las medidas provisionales la separación de cuerpos.
ENTREVISTADO 3	Dentro de una relación conyugal normal, no conozco, salvo que existan problemas familiares dentro del hogar tales como malos tratos, violencia familiar, infidelidades y otros.

<p>ENTREVISTADO 4</p>	<p>En realidad no conozco un caso concreto que se haya dado de esa manera, pero están en correlación a otras situaciones como las siguientes, separación por mucho tiempo, por decir un cónyuge trabaja en otro lado y el otro en otro distinto separados y entonces eso haya provocado a la larga una separación ya de derecho y un divorcio posterior o desinteligencias dentro de la familia que se hayan presentado dentro por falta de compatibilidad en los caracteres de las personas y que hayan determinado en alguna medida que algunos de ellos decidan una separación, esos son los casos comunes que se presentan en materia familiar.</p>
<p>ENTREVISTADO 5</p>	<p>Como persona puedo decir que al menos yo no he tenido conocimiento de algún familiar o alguna persona allegada a mí, de que no estén de acuerdo como pareja de vivir en un determinado lugar o también exista alguna contradicción sin embargo yo creo conveniente que esto lo tiene que absolver la autoridad cuando se presente la controversia en una lógica de predisposición conciliatoria, como dije anteriormente no tengo conocimiento que acudieron parejas que hayan tenido alguna contradicción, no lo conozco, alguna vez por referencias de algún juez si comentamos de estas vivencias posibles, de acudir ante su juzgado para poder dilucidar esta controversia esta contradicción acerca del domicilio y lo que resaltábamos era de que tenía que ser en estricto apego a la ley en la parte cuando dice cada uno de los cónyuges en interés de la comunidad familiar, vayamos a saber que intereses, hay muchos intereses y habría que hacer prevalecer el que más convenga a la familia.</p>

Como ya se dio a conocer, las personas que vierten sus opiniones, son profesionales entendidos en la materia, que destacan por su experiencia laboral que este tipo de accionar, es decir mediante la facultad conferida por este artículo 97, en la parte final procedimentalmente no se aplica, ya sea por razones de orden normativo como de sustanciación adecuada y conducente ante la autoridad, corresponde si a un juez de familia y es atendible empero lo más usual y acorde en materia de separaciones se activa la intervención judicial cuando por ejemplo se plantea que existe violencia intrafamiliar, malos tratos, servicias y otros, o puede darse el caso también de la separación provisional de cuerpos, la separación personal(art. 388 , C. F.) y el mutuo acuerdo(art. 152 parág. 4, C. F.)

Tales casos son los que se dan con mayor frecuencia, existen también dentro de otras opiniones donde la separación en un primer momento se origina por el trabajo, motivo por el cual la separación se prolonga por demasiado tiempo, ocasionándose de esta manera que sobrevenga un divorcio (art. 131 , C. F.), son situaciones que van más allá de lo que es el desacuerdo, paralelamente la separación por desacuerdo es una atribución que está inmersa en el última parte del artículo 97, puede ser que no se haya presentado, pero de ser así la autoridad tendría que regirse a lo que dispone.

Produciéndose la reconciliación ya queda sin efecto alguno lo que resta de la disposición, de no ser que los cónyuges busquen llegar hasta lo último, inclusive por mas que se esmeren en separarse mediante esta disposición, resulta difícil que puedan conseguir que la decisión del juez sea designar domicilios por separado para la familia, de lo que se puede vislumbrar que las falencias radican en diversos puntos, de producirse la separación acarrea consecuencias propias de cualquier separación(art. 155, C. F.) habida cuenta que tampoco indica previa reconciliación, no se define el lapso de tiempo por el cual puede ser factible la separación, por lo

tanto conlleva a lo que es el divorcio relativo o de hecho, en consecuencia es una disposición que no se aplica, por lo que cabe pensar que es por tales motivos.

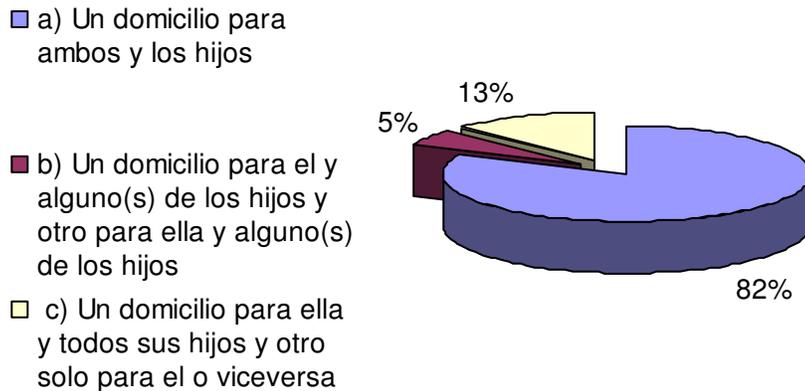
#### **Pregunta N° 4**

¿Cree usted que los esposos deberían llegar a un acuerdo para vivir en la misma casa, o solicitar al juez que divida a la familia para que vivan en dos hogares, es decir al padre en un lugar con los hijos que le confíen, y a la madre en uno distinto y los hijos que les sean confiados?

#### **CUADRO N° 8**

INDICADOR	Frecuencia Relativa	Frecuencia Absoluta
a) Un domicilio para ambos y los hijos	205	82%
b) Un domicilio para él y alguno(s) de los hijos y otro para ella y alguno(s) de los hijos	13	5%
c) Un domicilio para ella y todos sus hijos y otro solo para el o viceversa	32	13%
TOTAL	250	100%

Gráfica N° 5



Esta pregunta es una de las más sencillas, debido a que el inciso a) es la respuesta más sensata para cualquier persona integrante de una familia, el resultado demuestra claramente por el 82% que las personas no pueden estar de acuerdo con que la familia se divida en dos domicilios, los consortes tiene que llegar a una conciliación y decidir en consecuencia el lugar donde van a vivir todos, ya sea con la ayuda del juez, ya sea que lo decidan internamente como pareja, que es lo más certero por ser una decisión de carácter personal a nivel matrimonial, son ellos los que directamente tienen que ver lo que más conviene al grupo familiar de acuerdo a su libre albedrío, de acuerdo a sus posibilidades siempre y cuando no sea contrario a una mejor condición de vida que la familia pueda tener.

Para el inciso b) concretamente que es lo que se pretende suprimir, se tiene una percepción positiva por parte las personas encuestadas, encontrando que desde ningún punto de vista es algo viable ni es algo bueno para la familia, mas al contrario es contraproducente a una correcta administración de justicia.

Puede ser que en algún caso la mujer prefiera vivir en una zona residencial, con lujos y comodidades exageradas, y no esté al alcance de las posibilidades económicas del marido, en ese entendido resulta erróneo que se quiera algo que es prácticamente imposible, tampoco se puede pretender que la mujer genere un desequilibrio dentro del hogar modesto en el vive toda la familia y cambiarlo por otro con mayores comodidades, utilizando esto como una estrategia para obtener la tenencia de los hijos a sabiendas de que se los entrega a quien pueda dar el mejor cuidado material y moral de los hijos, dejando en quiebra al marido obligándolo a endeudarse y sacar dinero de donde no puede, es algo que puede ocurrir con lo planteado en el inciso c).

**Pregunta N° 4 de la entrevista**

¿Cuál es la tendencia que tiene el juez en el actual procedimiento en materia familiar sobre la aplicación del artículo en cuestión cuando se interpone a su probidad, es decir cuál sería la manera de accionar para posibilitar un arreglo?

**CUADRO N° 9**

ENTREVISTADOS	RESPUESTA
ENTREVISTADO 1	La tendencia como juez para la aplicación de este artículo si es que si se interviene o se hace conocer a mi autoridad lo que yo hago es cumplir haciendo hincapié al artículo 97, sin embargo llamar a una conciliación previamente a disponer lo que dice la parte in fine, que yo pueda señalar sin constatar por que los cónyuges quieren un hogar aparte, un domicilio conyugal aparte, tendría que conocer cuáles son sus incentivos, entonces yo realizo una audiencia de conciliación y escucho a ambos, escucho tanto al varón como a la mujer, cuáles son sus perspectivas cuáles son sus intereses para que puedan solicitarme un domicilio conyugal aparte de cada uno, entonces si llegan a una conciliación lo primordial sería que vivan juntos y si es que no se llegaría a un acuerdo se dará,

	conociendo los móviles y los intereses de cada uno, pero alegremente no.
ENTREVISTADO 2	Únicamente puede caber la aplicación de la última parte del Art. 97 del Código de Familia, en una fase conciliatoria en aplicación de lo que dispone el Art. 4 del Código de Familia en relación a la protección de la institución de la Familia por parte del Estado, toda vez de que conforme determina el Núm. 3, inc. a) del Art. 373 del mismo Código, constituye una atribución del Juez de Partido de Familia, intervenir en el desacuerdo de los cónyuges, en estricta aplicación de lo que dispone el Art. 465(mediación judicial) y siguientes del mismo cuerpo legal.
ENTREVISTADO 3	El objetivo del Art. 97 del Código de Familia es precisamente velar por la integridad familiar, sin embargo creo que la intención del legislador no es dividir a la familia, sino creo de buena fe sólo que existe una mala redacción en cuanto a la parte in fine de dicho articulado, el arreglo a esta contradicción sería proponer un proyecto de ley y canalizar ante las autoridades competentes a efectos de que se modifique o en su caso se abrogue esta parte que conlleva más al contrario a una desvinculación matrimonial.

<p>ENTREVISTADO 4</p>	<p>El juez lo que tiene que hacer es de mediador en la relación matrimonial y en las posibles desintelencias que surjan a su interior, no es aconsejable de ninguna manera que el juez intervenga en determinar cuál va a ser el domicilio conyugal de los esposos, o cual vaya a ocupar cada uno de ellos en forma separada, lo ideal es que el medie esta desinteligencia de tal manera que sean los esposos definitivamente los que establezcan esta relación conyugal, entonces no creo que el juez deba tener un papel determinante, o sea tenga que ser él el que diga aquí va vivir usted y aquí usted, no, por el contrario haga de puente en la relación o en la falta de relacionamiento entre los esposos para que puedan en conciliación en consenso establecer un domicilio común para ambos.</p>
<p>ENTREVISTADO 5</p>	<p>En el supuesto caso de que se me presente esta solicitud se convocaría a una especie de audiencia de conciliación a las parejas para que ambos, fijen sus puntos de hecho a demostrar y probar y en base a lo que expongan, como juez de alguna manera no imponer sino orientar sugerir de que ellos con el fin de mantener esa unión familiar, fijen un domicilio o sugerirles que fijen un domicilio donde puedan tener esa paz en familia.</p>

Una de las principales características a la hora de ejercer su función, es que el juez tiende a llamar a las partes a una conciliación previa, cuando se trate del procedimiento de las separaciones o divorcio, tratando en lo posible de que no tomen una decisión tan drástica, reflexionándolos sobre todo que sean consientes de la forma

en la cual afectaría a sus hijos, por una parte, pero en consecuencia dirá la parte afectada que ya no es posible porque en repetidas ocasiones se presentaron agravios, no solamente en disputa conyugal sino también, puede darse el caso de que los mismos hijos ya se encuentren en riesgo por causales enumeradas en el artículo 130 y 152 del Código de Familia, para lo cual se fijará la asistencia familiar correspondiente ya sea mediante el proceso sumario, o dentro del proceso de divorcio.

Luego de ser convocados a una conciliación en la misma audiencia, al respecto de la audiencia del proceso especial del desacuerdo, del cual es atribución específica del Juez de Partido de Familia conocer (art. 373, parág. 3 inc. a), 465 del Código de Familia, (art. 143) Ley de Organización Judicial concordante con el 70 de la actual Ley del Órgano Judicial) por consiguiente manifiestan los entrevistados, que en su mayoría son jueces, tienen que adecuar su accionar a lo que establece el artículo 97, delimitando cuales son los intereses, porque solicitan la separación de domicilio, porque quieren hacerlo, de esa manera ellos mismos descartan la posibilidad de separarlos sino mas bien orientarlos, después de haber cada uno expuesto sus pretensiones, viene la sugerencia por parte de la autoridad, no para que se separen, mas al contrario para que entren en consenso y puedan mantener esa unión en familia y establecer un domicilio común para ambos.

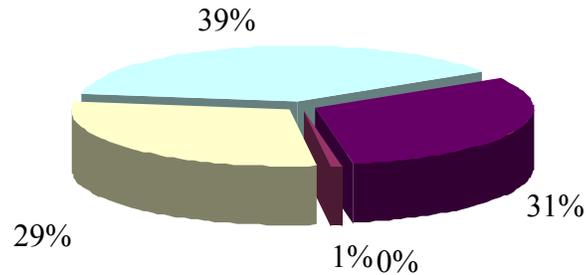
#### **Pregunta N° 5**

¿Alguna vez tuvo conocimiento dentro o fuera de su entorno familiar, de que alguno de los esposos no quiera cohabitar en el mismo lugar que el otro por contradicción y además se haya puesto en conocimiento de instancia judicial? (en relación al art.97 del Código de Familia)

**CUADRO N° 10**

INDICADOR	Frecuencia Relativa	Frecuencia Absoluta
a) Dentro de mi propia familia y se llevó ante instancias judiciales	0	0%
b) Tengo conocimiento de otros matrimonios y que se interpuso ante instancia judicial	3	1%
c) Tengo conocimiento de algún caso en que acordaron entre ellos mismos la separación	69	32%
d) Tengo conocimiento de algún caso en que llegaron a un acuerdo entre ellos mismos para residir en el mismo domicilio	94	42%
e) No tengo conocimiento dentro ni fuera de mi familia de ningún caso relacionado al art. 97 del Código de Familia	84	34%
TOTAL	250	100%

Gráfica N° 6



- a) Dentro de mi propia familia y se llevó ante instancias judiciales
- b) Tengo conocimiento de otros matrimonios y que se interpuso ante instancia judicial
- c) Tengo conocimiento de algún caso en que acordaron entre ellos mismos la separación
- d) Tengo conocimiento de algún caso en que llegaron a un acuerdo entre ellos mismos para residir
- e) No tengo conocimiento dentro ni fuera de mi familia de ningún caso relacionado al

Dentro de la propia familia, y que se haya llevado ante instancias judiciales, ninguno respondió, es decir el porcentaje para este primer inciso a) es de 0%, para el inciso b) de personas que tienen conocimiento de otros matrimonios y que se haya interpuesto ante instancia judicial, el 1% dijo que si conoció de algún matrimonio que tuvo este problema y que también se presentaron para dirimir el conflicto en el juzgado.

Un mayor número de personas 29% del inc. c) ha tenido conocimiento de algún caso en que acordaron entre ellos mismos la separación, este inciso está estipulado en el artículo 131 del Código de Familia que preceptúa la separación de hecho, y del artículo 152 en la causal 4ª, para la separación por mutuo acuerdo.

La cuarta de las cuestiones a ser contestadas del inciso d) se ubica con el 39% de acierto, indicando la mayoría en este punto que tienen conocimiento de que llegaron a un acuerdo entre ellos mismos para residir en el mismo domicilio, corroborando la misma opinión de las personas que aportaron a esta aseveración, que es una decisión exclusiva de los cónyuges el lugar donde tendrán establecido su domicilio.

Predomina entonces el acuerdo y el asentimiento que siempre debería existir dentro de un matrimonio constituido, antes de buscar intereses individualistas, que de presentarse ante la autoridad que tiene que dar curso a una solución, mediante una tarea que haga coincidir lo que sea más conveniente al grupo familiar, y para no perturbar la convivencia estable y pacífica, incluso puede ocasionar cierta molestia en la persona misma del juez la petición destructiva de la propia familia que constituyen, teniendo que apartarse de una causa donde reina la discordia, y el predominio del entendimiento y la comprensibilidad mutua desaparece.

Con una cantidad considerable del 31%, la segunda cantidad más importante en este inciso e) el cual manifiesta que no se tiene conocimiento de ningún caso relacionado con el art. 97 del Código de Familia, esto lleva a la

### Pregunta N° 5 de la entrevista

¿Qué criterio tiene respecto a la separación de los hijos en diferentes hogares, además de su opinión en su condición profesional a nivel personal como parte integrante de una familia o en su caso de su propia postura paternal?

### CUADRO N° 11

ENTREVISTADOS	RESPUESTA
ENTREVISTADO 1	<p>El sugerir que los hijos vivan en diferentes hogares implica nomás lo que es el divorcio, entonces como juez generalmente aquí cuando se presen tan conflictos de asistencia familiar siempre convocamos a una audiencia audiencia de conciliación con el fin de buscar la reconciliación de las parejas o en caso de violencia familiar que ambos vayan a una terapia psicológica con el fin de que ambos vivan juntos pero de ninguna manera como jueces podemos adoptar una postura de que los hijos puedan vivir en hogares diferentes salvo en los casos de violencia familiar cuando se dispone como medida cautelar el Art. 18 de la Ley Contra la Violencia a la Familia o doméstica donde se autoriza a la víctima en este caso generalmente es la mujer a quien se concede el alejamiento del hogar común y se dispone de manera inmediata la entrega de sus efectos personales esto en caso de agresión física, psicológica y hasta sexuales, también se dispone la inventariación de bienes muebles o inmuebles de propiedad de la comunidad ganancial es decir que bienes van a ir con</p>

	<p>el hombre y que bienes van a ir con la mujer pero esto cuando se dan casos extremos no, siempre nosotros velamos por la integridad de la familia, siempre velando por el artículo 62 de la C.P.E.</p>
ENTREVISTADO 2	<p>El fin y objetivo primigenio, es mantener la unidad familiar e integral de sus componentes, lo que en realidad fortalece los vínculos de hermandad solidaridad y confraternidad, lo contrario la disgregación sería permisible solo y únicamente como consecuencia de la existencia de un peligro inminente el cual no podría ser evitado a través de otra medida o finalmente cuando sus componentes, ya no persigan los fines y objetivos básicos sobre los cuales se sustenta la familia.</p>
ENTREVISTADO 3	<p>Desde todo punto de vista negativo, ya que la separación de los hijos en diferentes hogares solo va a acarrear traumas, aspectos totalmente negativos en cuanto a su formación personal, porque es importante que tanto la figura paterna y materna estén con ellos y dentro de un mismo núcleo o centro familiar.</p>

ENTREVISTADO 4	<p>Lo más triste es que cuando viene la desvinculación también se desvincula a los hijos de sus padres, se separa algunos hijos de su papá o a algunos hijos de su mamá y nunca la vida de ellos va ser una vida ordinaria, corriente porque, porque la falta de autoridad paterna dentro de la casa o la falta de autoridad materna la falta de cariño de alguno de los progenitores siempre va a propender a relevarse en conflictos de carácter psicológico y moral en los hijos en última instancia son los hijos los que sufren las desvinculaciones y esto no es aconsejable desde ningún punto de vista salvo situaciones que obviamente tiene que haber por ejemplo muerte de uno de los cónyuges lamentablemente eso no podemos remediarlo de otra manera o una separación que imposible la vida en común por ejemplo porque el padre es un delincuente habitual o está internado en un centro penitenciario pero son situaciones extremas, en la situación normal media lo aconsejable, es que los hijos vivan con los papás, porque al final son los que más sufren y llevan las consecuencias de la desunión</p>
----------------	--

ENTREVISTADO 5	<p>Bueno mi opinión es que el criterio respecto a la separación de los hijos considero que no es la más apropiada los hijos siempre deben estar al lado de los padres deben relacionarse los unos a los otros padres con hijos y viceversa lo contrario sería cercenar la comunidad familiar , como profesional abogado y en mi postura personal de la misma forma, padres con hijos en un determinado lugar, madres en otro lugar tampoco es lo más apropiado, y si no hay ese relacionamiento o interrelación cada uno tal vez podría buscar sus propios intereses, reitero nuevamente se podría cortar la comunidad familiar, como postura paternal a mi tampoco me gustaría, en el supuesto de que yo tenga cuatro hijos dos hijos que vivan con mi esposa en un domicilio ajeno al mío y yo viva con dos aparte, no me gustaría porque yo creo que la interrelación es lo más importante no sabría cuando nos vamos a ver o tal vez sabría pero en un determinado momento, tal vez una noche yo quisiera relacionarme con mis hijos, jugar con ellos reflexionarlos, a los que están conmigo los podré reflexionar mas no a los que están ausentes, en ese sentido no estoy de acuerdo que ambos padres y los hijos estén separados en domicilios distintos.</p>
----------------	---

En relación a la pregunta que se realizada, la misma se refiere a la situación de los hijos frente a la discordancia que conlleva mediante lo que mantiene la parte final del artículo 97, a la separación de los hermanos que viven dentro del mismo domicilio, de lo que se puede presumir que de la relación matrimonial se haya procreado solo a un hijo, en el supuesto caso de que así fuera, el menor sería confiado solo a uno de los

padres, provocando separar al hijo ya sea de su padre o de su madre, llegando a poner a esta familia en un estado de lo que se produce en el divorcio.

Al contar la familia con dos o más hijos, en cierto momento se preguntarán por él o los otros hermanos, dado el caso de que pueda existir una dispersión desproporcional de acuerdo a lo que podría suscitarse, de lo que entre los entrevistados manifiestan que situación se tornaría perjudicial para los hijos, perdiendo estos la autoridad paterna y los otros hijos la autoridad materna, es una observación muy importante, es lo que acarrea la disolución de la vida en común familiar, además que de darse esta condición domiciliar doble, resulta incómodo para todos los de la familia, como primer punto como quedarían los cónyuges, además de seguir vinculados subsistentemente, su relación ya no sería igual, porque terminarían separados en armonía aparentemente, aunque no ser así, puede que la relación entre ellos también quede malograda o peor aún desecha.

Cada uno de los cónyuges, hará su vida paralelamente e independientemente del otro, con los hijos o en su caso alguno de los hijos que se queden bajo la guarda del padre o de la madre, es así como resulta en las separaciones lastimosamente, se complica además la relación del padre con los hijos que no viven con él, asimismo los hijos que no quedarán con la madre, concurrirán los que viven en el otro domicilio a visitar a los que viven en la otra casa y viceversa, son aspectos de vital importancia al momento de desconcentrar la cohabitación conyugal y familiar, en consecuencia los principales afectados son los hijos, su cuidado moral y afectivo se verá seriamente afectado, dándose un cambio tan drástico en sus relaciones familiares.

El camino a la disolución de la sociedad conyugal y la unidad de familia puede evitarse, si mediante su propia determinación los esposos prescinden de sus intereses personales y antes se fijan más en los fines y objetivos comunes, precautelando el

bienestar en la condición de vida de sus hijos, consiguiendo mantener la unidad de la familia.

Pregunta N° 6

¿A su persona le parece que los hijos se verían afectados en sus relaciones intrafamiliares, afectivas y sociales si su familia tendría que separarse por el solo hecho de disconformidad de los padres de vivir bajo el mismo techo?

**CUADRO N° 12**

INDICADOR	Frecuencia Relativa	Frecuencia Absoluta
a) En sus relaciones intrafamiliares, interpersonales, de asistencia, protección, educación, unidad familiar	185	74%
b) Sólo en sus relaciones afectivas con sus padres	43	17%
c) Sólo en sus relaciones sociales	22	9%
TOTAL	250	100%

Gráfica N° 7



a) En sus relaciones intrafamiliares, interpersonales, de asistencia, protección, educación, unidad familiar

b) Solo en sus relaciones afectivas con sus padres

c) Solo en sus relaciones sociales

En relación a esta interrogante, la mayoría coincide en que la aplicación de la parte in fine del artículo 97 el cual establece y atribuye la potestad de intervenir judicialmente cuando alguno de ellos no tiene intención de llegar convivir con el otro en el mismo domicilio, afecta directa e indistintamente a los hijos que conforman el grupo familiar, por lo tanto viendo una mejor estabilidad y situación de la calidad de vida de estos lo más conveniente es que la conciliación y el acuerdo de los cónyuges sea acorde a lo que estatuye la constitución y las disposiciones que velan por la integridad de la familia, siempre velando por los hijos provenientes de esa unión.

La Constitución Política del Estado, propugna en su artículo 60 “Es deber del Estado, la sociedad y la *familia* garantizar la prioridad superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados, y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado”.

En el inciso a) de la pregunta, la mayor parte, entiende que se afectaría a los hijos en sus relaciones intrafamiliares, habida cuenta que de tener una convivencia familiar en la tranquilidad de su hogar, resulte que alguno de los padres decida el cambio repentino de domicilio, para lo que el otro se encuentra en contraposición, la noticia recibida por los hijos será tomada como una separación, la cual causará desconcierto, aflicción e impotencia frente a una disputa que surge entre los progenitores.

Interpersonales, porque el cambio de curso de su vida a la que se encontraban acostumbrados ya no sería la misma, dentro del entorno social que les rodea la separación de la familia significa solo eso, una separación que aunque no tenga las características de las separaciones comunes será tenida como tal, de lo que deriva la determinación de asistencia de los hijos si es que solo uno de ellos trabaja, o si ambos será aún más complicada la situación de asistencia, protección y educación.

Seguramente el cuidado de los hijos recaía en uno de ellos o tercera persona, en caso de ausencia de alguno de ellos el otro se hace cargo, para lo que ya tampoco se encontrarán ambos para hacer prevalecer la unidad familiar por encontrarse divididos en dos hogares, lo cual es totalmente contradictorio con los fines lógicos y objetivos de la familia.

Una menor parte de los encuestados considera que solo va en desmedro de las relaciones afectivas con los padres lo que es de suponer, pero donde queda las demás situaciones que devienen de la separación, habrá que poner de manifiesto que si bien la separación se da en un momento en que la vida en común de los cónyuges se hace imposible, este tipo de separación es entendida por los hijos previa observación de ellos mismos si es que ya pueden darse cuenta o en el tiempo que sobrevenga, pero al darse la disgregación por contradicción de no querer estar bajo el mismo techo, no es suficiente motivo para que se ocasione un perjuicio y malestar en los hijos.

Por último en la tercera opción, solo en las relaciones sociales, se encuentran en un plano de menor relevancia, toda vez que de lo que se habla es de la familia en su conjunto primeramente, de donde vendrá el destacamento del entorno social como ya se había mencionado, el cual tendrá la separación y desintegración de la familia desde un mismo punto de vista como cualquier otra separación común inmersa en artículo 151 del Código de Familia.

**Pregunta N° 6 de la entrevista**

¿Qué opina Ud. sobre un proyecto de ley para la derogación de la parte última del artículo 97 del Código de Familia el cual estipula que en “caso de desacuerdo, cada uno de los cónyuges puede, en interés de la comunidad familiar, solicitar al juez la fijación del domicilio conyugal o que se señale uno separado para él y los hijos que le sean confiados”, (respecto a la atribución del juez para provocar la separación de la familia)

**CUADRO N° 13**

<b>ENTREVISTADOS</b>	<b>RESPUESTA</b>
ENTREVISTADO 1	Es un proyecto positivo porque en la práctica esta parte in fine del Art. 97 no se da, no tiene aplicabilidad es por consiguiente la sugerencia de derogar esta parte aconsejable, es viable.
ENTREVISTADO 2	La Familia es un institución protegida por el Estado conforme determina el Art. 4 del Código de Familia, por lo tanto el Juez está obligado a cumplir con la premisa de la unidad familiar como célula social por excelencia de toda sociedad, máxime, si se debe aplicar el artículo segundo del mismo cuerpo legal, en sentido de que debe conceder prevalencia al interés que corresponde a la familia sobre el particular de sus componentes, consecuentemente bajo este fundamento legal correspondería la derogatoria de la última parte del Art. 97 del Código de Familia.
ENTREVISTADO 3	Me parece que es la solución inmediata fundamentalmente para no desnaturalizar el fin natural de la familia.

ENTREVISTADO 4	<p>Bueno como ya lo había dicho en mi postura anterior lo ideal sería que los cónyuges determinen el domicilio conyugal pero existen situaciones en las cuales se torna sencillamente imposible esta circunstancia en ese caso se tiene que dar algún tipo de salidas porque a veces resulta materialmente imposible de que dos esposos vivan conjuntamente, hay una serie de circunstancias que hacen imposible, entonces el Estado tampoco les puede obligar cuando no es posible que ellos puedan vivir y para eso hay que hacer ley tiene que mostrar una opción, porque de otra manera igual va haber separación, igual se va seguir produciendo las separaciones para que esas separaciones no traigan consecuencias más fatales lo mejor sería tal vez mantener esta disposición pero en el sentido de que el juez no tenga que imponer necesariamente sino que previamente juegue el papel de árbitro, conciliador o consensuador de las diferencias, tal vez en ese sentido se Podría ver algún tipo de modificación.</p>
ENTREVISTADO 5	<p>Ahora si es muy importante que pueda dar mi opinión desde el punto de vista profesional y también desde el punto de vista de juez, creo que debería ría derogarse este artículo y debería derogarse en sentido de que debería llamarse a una previa conciliación, legalmente si uno hace una prolija revisión no dice previa convocatoria a una audiencia de conciliación no lo dice, y conocer a viva voz de cada uno de los cónyuges porque quiere tener su propio domicilio el padre o la madre en ese marco yo podría sugerir la derogación de ese artículo, porque debemos decir no mas</p>

	<p>que este artículo puede ser mal interpretado por muchas personas por muchos cónyuges, uno atendido a este artículo que esta mandándole o que le da esa prerrogativa de poder elegir un domicilio pueden nacer ciertos intereses pueden decir bueno esto me está otorgando y como no quiero vivir con mi cónyuge y encontrar mil y una excusas para no vivir al lado del otro cónyuge los cónyuges atendidos a esta facultad que se les otorga pueden hacer muchas cosas, si nos remitimos a lo que es la comunidad familiar que es el interés cuando una pareja se une cuando se casan cada uno tiene que llegar a una verdad y aceptar una realidad que es vivir juntos, tienen que vivir juntos, una familia que vive lejos puede ser momentáneamente, también se podría delimitar el tiempo, que diga temporalmente el juez podrá fijar el domicilio conyugal de acuerdo a los intereses, que sea un tiempo de tres meses, medio año o hasta de un año, pero el artículo no dice eso, pueden ser años donde se puede desvincular el núcleo familiar entonces se podría modificar dando los términos, uno sería la conciliación, dos, dando parámetros del tiempo previa justificación de por qué se quiere hacer, y finalmente que desaparezca la parte in fine de este artículo 97.</p>
--	--

Esta última pregunta de la entrevista, promueve todo el contenido del trabajo, las diferentes perspectivas en las respuestas pronunciadas hacen que el proyecto cuyo fin es la derogatoria parcial en la última parte del párrafo III del artículo 97 sea de relevancia jurídica, socializando la proposición en beneficio de la unidad familiar, en

concordancia con el desarrollo integral de la familia como núcleo fundamental del Estado, se reúnen varios puntos tratados, para que de alguna forma los cónyuges tengan oportunidad de solucionar sus diferencias, sin afectar directamente la convivencia del grupo familiar, sin perjudicar a los hijos en sus relaciones con sus padres y hermanos.

El apoyo para que la propuesta planteada prospere, es de consideración positiva, dentro del grupo de entrevistados, la aplicación de la separación de la familia en dos domicilios, a causa del desacuerdo de los cónyuges por la decisión del lugar donde va vivir la familia, es vista en forma improductiva, además de otorgar como atribución del juez, que este pueda ser quien decida por la pareja donde va vivir la familia, si los cónyuges no llegarían a determinar donde vivir.

Por otra parte sea también el juez quien fije un domicilio por separado para el esposo y los hijos que le sean confiados, y otro para ella y los hijos que le sean confiados, pudiendo darse la situación de que solo sean confiados a uno de ellos, en cualquiera de los caso la disgregación de la familia se encuentra en juego.

Es importante saber si se interpuso ante la instancia judicial a la que corresponde, es escasa la posibilidad de que se presenten estos casos, lo que hace necesario resaltar que en cualquier momento puede suscitarse la petición de la fijación del domicilio por separado, a ciencia cierta no se puede descartar que es probable que haya acudido algún matrimonio para definir con la ayuda del juez el lugar del domicilio en estricto apego a lo que establece el Código, sin embargo, la inaplicabilidad es algo que a lo largo de la investigación se ha podido conocer, no hay una cantidad considerable de casos que se hayan presentado relacionados con desacuerdo de decisión conyugal sobre el lugar donde va a vivir la familia.

De darse aplicación a lo que estatuye la final párrafo ya indicado, compromete la función del mediador, y se contradice en lo que establece el artículo 2 del Código de Familia, los jueces y autoridades, al resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, tendrán en cuenta el estado o condición de las personas como miembros del grupo familiar y concederán prevalencia al interés que corresponde a la familia sobre el particular de sus componentes y de terceros.

De las distintas opiniones, lo ideal sería que los cónyuges concurren ante la autoridad competente cuando entre ellos no lleguen a unificar sus decisiones, de manera que sea mediante su orientación y de acuerdo a lo que expongan, que el juez los pueda hacer entrar en un entendimiento mutuo, y que vean lo más conveniente al interés de la familia, fijando un mismo domicilio sin que se pierda la unidad familiar, siempre y cuando sean ellos los que decidan el lugar del domicilio y no así sea el juez el que diga donde se van a vivir ya sea toda la familia o fije domicilios separados, es una decisión personal que corresponde exclusivamente a los esposos.

### **Pregunta N° 7**

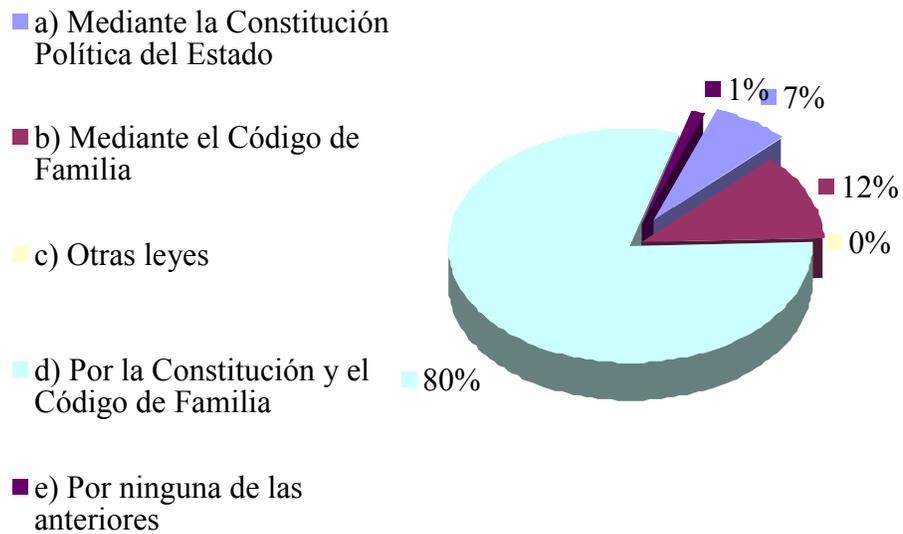
¿Considera usted que el matrimonio y la familia cuenta con el respaldo y la protección del Estado?

### **CUADRO 14**

INDICADOR	Frecuencia Relativa	Frecuencia Absoluta
a) Mediante la Constitución Política del Estado	18	7%
b) Mediante el Código de Familia	29	12%

c) Otras leyes	0	0%
d) Por la Constitución y el Código de Familia	200	80%
e) Por ninguna de las anteriores	3	1%
TOTAL	250	100%

Gráfica N° 8



El primer inciso que es el 7% cree y considera que es la Constitución Política del Estado la única estructura legal que protege y respalda a la familia, el inc. b) el cual indica únicamente al Código de Familia como protector de la familia el 12%, debiendo considerar que si bien el Código de Familia es el cuerpo legal el cual se encarga de regular toda situación proveniente de la familia no puede ir en contra de la

Constitución en ninguna de sus disposiciones, el inc. c) obvia otras leyes en su totalidad.

El inc. d) la Constitución y el Código de Familia, a consideración del responsable de la encuesta y a consideración de los encuestados es la opción más acertada teniendo en cuenta que de lo que se habla es de la familia en su conjunto considerando a la misma como núcleo fundamental de la sociedad, misma que de encontrarse desprotegida y sin respaldo, acabaría en la desmembración por hechos que carecen de relevancia en la administración de justicia.

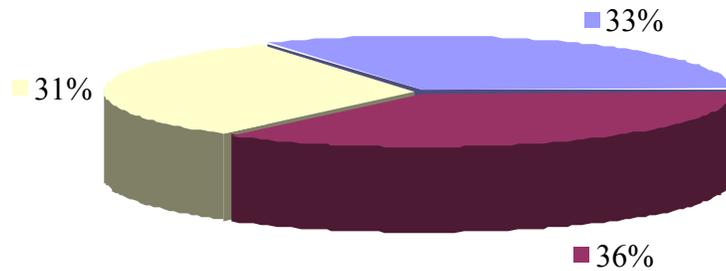
### **Pregunta N° 8**

¿Usted considera que para la separación conyugal corresponden otros mecanismos, mediante causales de gravedad que imposibilitan continuar la relación matrimonial y hacer vida en común estipuladas en el Código de Familia?

### **CUADRO N° 15**

<b>INDICADOR</b>	<b>Frecuencia Relativa</b>	<b>Frecuencia Absoluta</b>
a) La separación de cuerpos por mutuo acuerdo	82	33%
b) La separación de hecho libremente consentida	90	36%
c) El divorcio, después de dos años de la separación cualquiera sea el motivo	78	31%
<b>TOTAL</b>	<b>250</b>	<b>100%</b>

Gràfica N° 9



- a) La separación de cuerpos por mutuo acuerdo
- b) La separación de hecho libremente consentida
- c) El divorcio, después de dos años de la separación cualquiera sea el motivo

Para esta pregunta se juntaron perspectivas propias de los mecanismos considerados más apropiados en materia de lo que en separaciones se refiere, establecido en el artículo 151 del Código de Familia, los encuestados se inclinan en su postura de opinión en un 33% en la primera opción del inc. a) que dice la separación de cuerpos por mutuo acuerdo, en relación al artículo 152 parágrafo 4to el cual otorga a los esposos la posibilidad de separarse siempre y cuando hayan transcurrido dos años de la celebración del matrimonio ya sea que no tengan hijos o los tengan ya constituido.

Por otra parte esto implica a la vez que ambos estén de acuerdo en efectuar esta separación misma que se registrará conforme al procedimiento del artículo 399 que establece del mutuo acuerdo, previo intento por parte del juez de reconciliación que es una característica propia de los desacuerdos que es lo que se intenta hacer prevalecer mediante la primera parte del parágrafo III del art. 97, precisamente

porque de no conseguir la reconciliación la voluntad de separarse se respetará al no ser posible que ambos continúen viviendo juntos por motivos que así lo ameriten.

La separación de cuerpos, denominada también divorcio relativo por el Dr. Carlos Morales Guillen, por encontrarse el vínculo matrimonial subsistente, quiere decir que los esposos siguen casados pero la vida en común queda disuelta, por tanto la comunidad familiar y la comunidad de gananciales se extingue, tal como establece el artículo 155 del mismo cuerpo legal, lo que da a encausar a la separación por desacuerdo a los mismos efectos de disolución, tanto de la comunidad familiar como la de gananciales, toda vez que cesa la vida en común de la familia en su conjunto, por consiguiente es necesario aclarar y manifestar esta situación dentro de su consecuencia misma como separación corporal, tanto como desmembración de toda la familia.

El inciso b) se encuentra directamente relacionado al artículo 131 que preceptúa, en caso de darse la separación por decisión propia extrajudicial por parte de los esposos sin mediar la actuación de la autoridad, dispensando ellos mismos de hacer vida en común, por causas que hayan obligado a uno o ambos separarse del hogar común, puede ser que se interponga la petición de asistencia familiar ante la autoridad correspondiente como puede ser también que ellos mismos vean sus propios alcances de manera interdependiente e internamente de manera pacífica, o dar un giro y resultar en un abandono malicioso de hogar, pero para uno u otro caso la ley prevé que de tenerse esta controversia, la separación de hecho recaiga en un divorcio cuando trascorra más de dos años de la separación cualquiera sea el motivo que lo haya impulsado.

En relación a la cuestión planteada, un 36% considera que de existir desacuerdo sobre la decisión del cuál debe ser el domicilio en que deba vivir una familia, y al no ceder

ninguno en su postura decisoria y no conciliar en primera instancia, corresponde por parte de ambos admitir que lo más viable es que decidan un lugar específico como pareja y como familia en unidad y en interés de la misma o caso contrario tengan que separarse sin comprometer a la autoridad mediadora a designar una vivienda en determinado lugar y otra en otra parte para el otro consorte dividiendo a los hijos resultando afectados en su desarrollo integral familiar y en todas las demás consecuencias que devienen por ser inevitable cuando se dan este tipo de controversias.

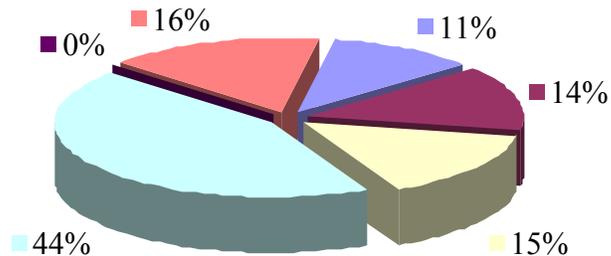
### **Pregunta N° 9**

En la pregunta anterior en todos los casos de separación se disuelve la comunidad de gananciales, el patrimonio familiar toda vez que hace cesar la vida en común dejando subsistente el vínculo matrimonial, tiene también como consecuencias además la asistencia familiar obligatoria para la manutención de los hijos, la tenencia de los mismos donde se toma en cuenta el mejor cuidado y el interés moral y material, etc....¿ cree usted que la aplicación de la última parte del artículo 97 del Código de Familia tendría las mismas consecuencias jurídicas de efectuarse la separación por la discordancia de los cónyuges en la fijación del domicilio?

**CUADRO N° 16**

<b>INDICADOR</b>	Frecuencia Relativa	Frecuencia Absoluta
a) La disolución de la comunidad de gananciales, dejando Subsistente el vínculo matrimonial	35	14%
b) Hace cesar la vida en común de la familia afectando sus relaciones afectivas morales y desarrollo integral familiar	42	17%
c) Tiene consecuencias en la asistencia, y tenencia de los hijos	33	13%
d) Todas las anteriores	100	40%
e) Ninguna de las anteriores	0	0%
f) Incisos a y c	40	16%
<b>TOTAL</b>	<b>250</b>	<b>100%</b>

Gráfica N° 10



- a) La disolución de la comunidad de gananciales, dejando subsistente el vínculo matrimonial
- b) Hace cesar la vida en común de la familia afectando sus relaciones afectivas, morales y desarrollo integral familiar
- c) Tiene consecuencias en la asistencia, y tenencia de los hijos
- d) Todas las anteriores
- e) Ninguna de las anteriores
- f) Incisos a y c

La pregunta es clara y concisa, cada inciso contiene las consecuencias que derivan directamente de la separación o el divorcio, son aspectos que en cierta medida se llegan a consumir, como por ejemplo dado el primer caso del inciso a) (16%) que solo hace mención sobre la disolución de la comunidad de gananciales, dejando subsistente el vínculo matrimonial, efectivamente la comunidad de gananciales se extingue cuando se determina la separación de los esposos, tal y como prescribe el artículo 123 en el párrafo 3, de las causas de terminación de la comunidad de gananciales, a su vez el 155 indica que la separación hace cesar la vida en común y disuelve la comunidad de gananciales dejando subsistente el vínculo matrimonial.

De producirse la separación dando lugar a la separación por desacuerdo conyugal por la fijación del domicilio, la comunidad de gananciales se disuelve porque al no llevar una vida en común, los cónyuges tendrán un domicilio aparte, y por más que solo uno de ellos sea el sustento de ambos domicilios, la comunidad desaparece al no encontrarse unificada en su totalidad, la comunidad ya no puede ser tomada como tal, toda vez que queda repartida se deshace la consolidación de lo común al grupo familiar.

Seguidamente el inciso b) (14%) menciona que únicamente hace cesar la vida en común de la familia, afectando sus relaciones afectivas, morales y el desarrollo integral de la familia, es otra importante connotación de lo que significaría separar la familia conforme la disposición de desacuerdo del domicilio conyugal, se termina la común convivencia y la cohabitación en el hogar común, por ende las relaciones afectivas y morales entre los miembros de la familia se quedan vulnerables, al no estar juntos se pierde la confraternidad entre los cónyuges, entre los padres como tales y los hijos, y consecutivamente entre hermanos, dejando sin efecto además lo que significa desarrollo integral de la familia.

El inciso c) (15%) pone inconsideración a la asistencia familiar y tenencia de los hijos, otra consecuencia fundamental que se provoca en caso de separación, conforme lo que prescribe el artículo 14 haciendo referencia a la extensión de la asistencia, dice comprende todo lo indispensable para el sustento, la habitación, el vestido y la atención médica, ambos cónyuges están obligados a brindar asistencia en la medida de sus posibilidades, de proceder la separación por la discordancia por el domicilio, la asistencia a los hijos correrá por cuenta de ambos, y si fuera uno solo de ellos el que mantiene a la familia, tendrá que procurar el sustento de la familia en los dos domicilios en que vive la familia.

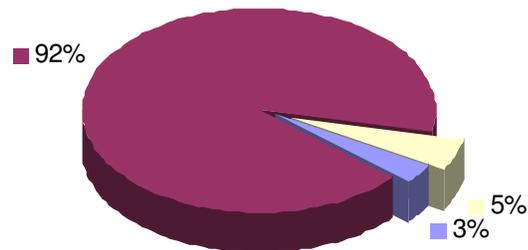
Reuniendo todas estas características, de los tres primeros incisos, es que en el inciso d) se propuso como opción todas las anteriores, consiguiendo que un 44% concuerda oportunamente al entendimiento de que los tres anteriores incisos comprenden los parámetros a los que conlleva la separación, el inciso e) sin elección alguna, y por último el inciso f) propone el Inc. a y c, conforme a la explicación en las primeras líneas de estos dos incisos, tiene el 16% en la reproducción opcional.

### Pregunta N° 10

¿Qué opina Ud. sobre un proyecto de ley para la derogación de la parte última del artículo 97 del Código de Familia el cual estipula que en “caso de desacuerdo, cada uno de los cónyuges puede, en interés de la comunidad familiar, solicitar al juez la fijación del domicilio conyugal o que se señale uno separado para él y los hijos que le sean confiados”?, (respecto a la atribución del juez para provocar la separación de la familia)

### CUADRO N° 17

INDICADOR	Frecuencia Relativa	Frecuencia Absoluta
a) Que se debería mantener todo el artículo para que se pueda dar la separación de la familia en dos lugares diferentes	7	3%
b) Que debería derogarse la última parte del artículo y mantener la parte inicial solicitando al juez la fijación de un domicilio común para evitar la disgregación de la familia	230	92%
c) O que diga que en caso de desacuerdo el juez fije otro domicilio para el cónyuge disconforme y el resto de la familia se quede en el hogar que vivían todos	13	5%
TOTAL	250	100%

**Gráfica N° 11**

- a) Que se debería mantener todo el artículo para que se pueda dar la separación de la familia en dos lugares diferentes
- b) Que debería derogarse la última parte del artículo y mantener la parte inicial solicitando al juez la fijación de un domicilio común para evitar la disgregación de la familia
- c) O que diga que en caso de desacuerdo el juez fije otro domicilio para el cónyuge disconforme y el resto de la familia se quede en el hogar que vivían todos

La décima pregunta engloba el contenido específico del trabajo en sus distintas perspectivas, en todo el transcurso del desarrollo del trabajo dirigido, se dieron las pautas necesarias y los parámetros para el mejor entendimiento de los lectores, en base de los mismos es que gira el propósito de presentar un proyecto que sea en beneficio de la comunidad familiar, abarcar de esta forma todo aquello que influye negativamente para desintegrar a la familia, abordando temas de estricta relación con la disidencia de los cónyuges y la atribución conferida al juez competente, para que estos soliciten vivir en domicilios separados, cuando no tienen intención de coadyuvar para seguir viviendo en el hogar común familiar.

Por consiguiente, en el inciso a) define que se debería mantener todo el artículo para que se pueda dar la separación en dos lugares distintos, solo un 3% considera que se mantenga esta disposición en la ultima parte, por otra parte en el inciso b)(92%) se

estima que debería derogarse la última parte y debería mantenerse la parte inicial solicitando al juez la fijación de un domicilio común para evitar la disgregación de la familia, es lo más acertado y el objetivo principal del trabajo es precisamente que de surgir una controversia de este tipo, los cónyuges puedan acudir ante el juez de partido de familia y mediante su probidad se llegue a determinar el domicilio donde viva la familia, dejando sin efecto la parte final que propende a terminar con la unidad familiar.

En defecto de las dos anteriores opciones, lo último sería atenerse a lo que indica el inciso c)(5%), que diga que en caso de desacuerdo el juez fije otro domicilio para el cónyuge disconforme y el resto de la familia se quede en el lugar donde vivían todos, esto da a entender que si uno de los cónyuges no quiere vivir en el domicilio establecido, se aleje del mismo y busque otro lugar de su preferencia, quedándose en una condición individual respecto a los demás, lo que da lugar a que de todas formas la desintegración de la comunidad familiar prosiga.

## CONCLUSIONES

1. Las funciones de la familia no se cumplen en domicilios separados. Especialmente la función socializadora no se puede concebir dos domicilios conyugales jurídicamente no puede ser válido.
2. Mediante la aplicación del método de la recopilación bibliográfica, se pudo fundamentar de manera teórica todo lo referente al objeto de estudio, considerándose lo concerniente a la familia, su evolución y transformación a través del tiempo y en diferentes lugares. Asimismo, lo que implica los principios de los deberes y derechos de la pareja dentro del matrimonio.
3. Todo trabajo de investigación debe ser fundamentado con el criterio y opinión de las personas tomadas como muestra; ahora bien, habiéndose elaborado, ejecutado y hecho un análisis e interpretación de resultados, se llegó a deducir que la decisión del juez de determinar la separación del domicilio conyugal, afecta el principio de la unidad familiar, cuestionándose el fin que tiene la institución del matrimonio.
4. El Art. 197 en su segunda parte contradice la esencia misma del matrimonio y la familia, está en sentido opuesto de lo que significa considerar a la familia como una comunidad institucionalizada (1ra Base del Código de Familia) separar a los cónyuges es desintegrar a la familia, es hacerla entrar en crisis, estos tipos de familia sin futuro no le interesa al estado proteger, porque no son pilares de la sociedad.

5. La 2da base del Código de Familia se refiere a que los derechos y deberes en la familia se cumplen en atención a la comunidad familiar, es decir que prima el interés de la familia antes que el particular.
  - La separación de los cónyuges vulnera el interés superior de los hijos menores previsto en el Art. 60 de la C.P.E. porque estudios científicos psicológicos han demostrado que para el desarrollo integral, armónico y natural de los niños debe existir un hogar formado por el padre y la madre.
  - La separación puede producir abandono moral y material de la familia, provoca indiferencia e irresponsabilidad.
  - La desintegración familiar es un factor determinante y negativo en la formación de la personalidad del niño. El núcleo familiar constituye el medio apropiado para la formación moral y espiritual de los hijos.
6. Al tratarse de una investigación causal – explicativa, ésta debe concluir con una propuesta de solución al problema planteado, por lo mismo, se presenta un Proyecto de Ley, en el mismo que, en la redacción propuesta, se da a conocer la derogación de la última parte del párrafo III, del art. 97 del Código de Familia
7. El Art. 97 es incoherente al establecer como deber conyugal vivir bajo el mismo techo, y luego contradictoriamente establecer un supuesto; que los cónyuges podrían vivir separados.

8. No hay que olvidar que el incumplimiento de los deberes conyugales trae como consecuencia una sanción civil que es el divorcio, donde sancionan al cónyuge culpable del mismo. Si el juez autoriza domicilios diferentes entonces no valdrá esto como causal de divorcio posteriormente; entonces se podría concluir que se estarían promocionando la desintegración de la familia.

## RECOMENDACIONES

1. La precautelación de la unidad familiar, es una prioridad para todo Estado, así lo manifiesta la Ley Fundamental en el Art. 62, donde se garantiza las condiciones sociales y económicas para su desarrollo integral, por considerársela como el núcleo fundamental de toda sociedad, en consecuencia, el Estado debe orientar sus políticas hacia la protección y vigencia del principio de la unidad familiar.
2. La atribución conferida al Juez es excesiva con las exigencias de la familia y de la mujer que busca la seguridad y estabilidad de la comunidad familiar; respecto al Art. 2 el Juez tendrá en cuenta y velará por el interés del grupo familiar antes que el interés particular de sus componentes y terceros.
3. Las instituciones jurisdiccionales al resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, deberán tener en cuenta el estado o condición de las personas como miembros del grupo familiar y concederán prevalencia al interés que corresponde a la familia sobre el particular de sus componentes y terceros.
4. El estudio sobre el ámbito familiar es amplio, el presente trabajo de investigación se limita a profundizar solamente lo que tiene que ver con los deberes y los derechos de los esposos, constituyéndose en una parte de la convivencia matrimonial, quedando pendiente la regulación de otras normas que se consideren ineficientes o insuficientes, las mismas que deberán ser tratadas en otros estudios posteriores.

5. Los jueces de la materia no deberían dar aplicación a la 2da parte del Art. 197 del C.F. porque desvirtuarían una de las principales bases del Código de Familia que se refiere a que la familia es una comunidad institucionalizada y se dispone que los cónyuges vivan en domicilios separados, se desvirtúa la concepción de “comunidad”; ésta desaparece y por ende uno de los principales deberes de los cónyuges que es la crianza y educación de los hijos coparticipativa.